

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SÍNDICOS CONCURSALES. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

Resumen: El proyecto se propuso analizar la conveniencia de instar una modificación al marco legal de la ley de concursos y quiebras referido a las causales de responsabilidad de los síndicos concursales.

La doctrina y jurisprudencia analizada en esta investigación permite afirmar que la previsión normativa del artículo 255 de ley 24522 alcanza para cubrir cualquier incumplimiento de la sindicatura a sus deberes y en una graduación que comprende del más leve al más grave.

Se sugiere que en una futura reforma, se dote de mayor claridad al texto y se simplifique el cuadro de sanciones: esto es, que la remoción e inhabilitación se apliquen para las faltas graves de la sindicatura, y el apercibimiento y multa, para incumplimientos de menor entidad.

En los casos jurisprudenciales abordados hemos advertido que hay renuencia para medir con una vara exigente la conducta de los síndicos, y que no siempre graves incumplimientos han merecido una sanción severa. Lo importante es que el juez aplique prudentemente las sanciones, sopesando los antecedentes del síndico y la entidad de la falta y fundamente razonablemente la decisión, como se lo exige el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Palabras claves: "SINDICATURA CONCURSAL", "RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL SINDICO", "CAUSALES DE REMOCION DE LA SINDICATURA", "PODER DISCIPLINARIO DEL JUEZ RESPECTO DE LA SINDICATURA"

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

-Introducción:

•**Selección del Tema:** Responsabilidad de la Sindicatura Concursal.

•**Definición del Problema:** Alcances interpretativos de las sanciones disciplinarias de la sindicatura en el artículo 255 de la ley 24552, según la doctrina y la jurisprudencia. La viabilidad de proponer reformas al régimen disciplinario actual a la luz del derecho comparado más relevante en la materia

•**Justificación del Estudio:** Dada la naturaleza interdisciplinaria del tema, entendemos que los resultados que puedan alcanzarse propenden a una mejora en el desempeño de la sindicatura concursal y dotar en definitiva de una mayor eficacia al régimen concursal argentino.

Además, se espera que las conclusiones puedan ser aprovechadas por el área docente del derecho económico, disciplina de las Ciencias Económicas y del Derecho, tanto a nivel de grado, como a nivel del posgrado.

•**Limitaciones:** La actuación de la sindicatura puede importar responsabilidad de diversa índole de acuerdo con la naturaleza de la infracción : civil , si el ejercicio de la función causa algún daño , sea cometido por culpa o daño , penal cuando se cometiere algún delito en la función , éticas , las correspondientes a la profesión , cuyo juzgamiento corresponde a la autoridad del Consejo de Ciencias Económicas y , finalmente se tienen las infracciones por la actuación procesal del síndico sea en el concurso o la quiebra , las que exigirán el ejercicio del poder disciplinario de la jurisdicción .

Realizadas estas consideraciones generales sobre la responsabilidad de la sindicatura, el trabajo se centrará en el régimen de la responsabilidad disciplinaria de la sindicatura, tal como ha sido instaurado en la legislación actual.

•**Alcances del Trabajo** La indagación sobre la responsabilidad del síndico dentro de la normativa de los concursos exige detenerse en la cuestión de la naturaleza jurídica de esta función. Como la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo reconoce en el caso “Amaino, Marcelo Eduardo y otro / proceso de conocimiento “, la condición del síndico del concurso está muy discutida en la doctrina universal, pudiendo encontrarse diversas respuestas, cada una de las cuales están en mayor o en menor medida influidas por las construcciones jurídicas hechas sobre la naturaleza jurídica de la quiebra y sus efectos

Por eso, como punto inicial del trabajo, se examinó la situación jurídica del síndico concursal en la doctrina y en jurisprudencia, especialmente nos pareció

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

relevante, abordar cuál es la conceptualización jurídica que la Corte Federal de nuestro país le asigna actualmente y qué efectos se derivan de ello en el plano de la responsabilidad. Al hilo de tales conclusiones, se examinó el contexto de responsabilidades de la sindicatura, especialmente, en los distintos antecedentes legales y en el régimen legal de la ley 24522. Luego, centrados, en el área de la responsabilidad disciplinaria de la sindicatura, se abordó el análisis doctrinario de los artículos de la ley 24522 referidos a este tópico y los grandes lineamientos receptados por jurisprudencia argentina.

El acercamiento al derecho comparado nos permitió conocer algunas propuestas sobre el rol de la sindicatura en los sistemas de insolvencia realizadas en el ámbito del Banco Mundial y tomar nota de que es necesario reforzar la responsabilidad de esta función para promover la confianza en la credibilidad del proceso falencial. Mientras que el examen de la legislación italiana en esta materia nos confirmó tal necesidad, al constatarse un amplio margen de discrecionalidad de los magistrados en la aplicación de las sanciones, similar a la exhibida por la legislación argentina.

El plano doctrinario del trabajo se ha integrado también con las conclusiones de los congresos provinciales de síndicos concursales de los últimos años, en las que pudimos advertir interesantes planteos sobre el rol de la sindicatura y la problemática de la responsabilidad que la práctica judicial debería tomar en serio-

Asimismo, entendimos que no se debía soslayar la incidencia del nuevo Código Civil y Comercial en la temática investigada, especialmente los estándares interpretativos del título preliminar, los que se encuentran en sintonía con los principios de la justicia previstas en los tratados internacionales de rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la C Nacional).

Realizamos una recopilación de fallos relevantes del fuero comercial Nacional, de las provincias de Buenos Aires y de Mendoza, la que nos aportó un muestreo sobre la manera de que los jueces aplican el marco disciplinario en los casos concretos y cual es el peso de los conceptos elaborados por la doctrina en la praxis judicial. Al hilo de ello, se esbozaron las conclusiones en las que se dejaron sentadas las propuestas sobre la capacitación de los síndicos y para una futura reforma legislativa en esta materia.

•Objetivos:

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

A) Objetivos generales: Analizar en el esquema normativo del artículo 255 de la ley de concursos y quiebras, las causales de remoción del síndico- negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones y las sanciones accesorias de la inhabilitación, y de reducción de los honorarios. Asimismo, la facultad disciplinaria del juez para aplicar las sanciones de apercibimiento o multa en circunstancias en que no corresponda la remoción. Al hilo de ello, la situación especial en que se asigna la función de la sindicatura a un estudio contable y la factibilidad de que el juez aplique la suspensión provisoria en el procedimiento disciplinario en cuestión.

B) Objetivos particulares: A la luz de los aportes doctrinarios y jurisprudenciales más relevantes del país y otros del Derecho comparado, examinar la eficacia del régimen legal actual en punto a establecer sanciones para los casos de incumplimiento y si resulta disuasivo de conductas reprochables en ese ámbito.

•**Hipótesis:** La hipótesis planteada consiste en establecer si resulta conveniente instar una modificación al marco legal de la ley de concursos y quiebras referido a las causales de responsabilidad de los síndicos concursales

-Desarrollo:

•**Material y Métodos:** Se aplicó el método de análisis descriptivo-propositivo a la investigación., ya que consistió en el examen e interpretación de textos legislativos, resoluciones jurisprudenciales, opiniones doctrinarias, nacionales y del derecho comparado vinculados con el régimen disciplinario de los síndicos. De ello se sigue que el material analizado fue de naturaleza documental.

En la búsqueda de información se utilizaron como indicadores las siguientes expresiones entre otras: "SINDICATURA CONCURSAL", "RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL SINDICO", "CAUSALES DE REMOCION DE LA SINDICATURA", "PODER DISCIPLINARIO DEL JUEZ RESPECTO DE LA SINDICATURA", "RENUNCIA INJUSTIFICADA DE LA SINDICATURA "SUSPENSION PROVISORIA DE LA SINDICATURA"

La investigación se desarrolló en las siguientes etapas: relevamiento bibliográfico en bibliotecas, en sitios especializados de la web; fichaje del material relevado; trabajo de investigación individual; trabajo grupal de discusión y revisión del material acopiado y elaboración de las conclusiones respecto de la hipótesis de trabajo planteada .

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

1. Consideraciones previas :

Laindagación sobre la responsabilidad del síndico dentro de la normativa de los concursos exige detenerse en la cuestión de la naturaleza jurídica de esta función. Como la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo reconoce en el caso “ Amaino , Marcelo Eduardo y otro / proceso de conocimiento “ , la condición del síndico del concurso está muy discutida en la doctrina universal , pudiendo encontrarse diversas respuestas, cada una de las cuales están en mayor o en menor medida influidas por las construcciones jurídicas hechas sobre la naturaleza jurídica de la quiebra y sus efectos “ (1) .

Por eso, como punto inicial del trabajo, se examinó la situación jurídica del síndico concursal en la doctrina y en jurisprudencial, especialmente nos pareció relevante abordar, cuál es la conceptualización jurídica que la Corte Federal de nuestro país le asigna actualmente y qué efectos se derivan de ello en el plano de la responsabilidad. Al hilo de tales conclusiones, se examinó el contexto de responsabilidades de la sindicatura, particularmente, en los distintos antecedentes legales y en el régimen legal de la ley 24522. Luego, centrados, en el área de la responsabilidad disciplinaria de la sindicatura, se abordó el análisis doctrinario de los artículos de la ley 24522 referidos a este tópico y los grandes lineamientos receptados por jurisprudencia argentina.

El acercamiento al derecho comparado nos permitió conocer algunas propuestas sobre el rol de la sindicatura en los sistemas de insolvencia y tomar nota de que es necesario reforzar la responsabilidad de esta función para promover la confianza en la en el proceso falencial. Así el examen de la legislación italiana en esta materia nos confirmó tal necesidad, al constatarse un amplio margen de discrecionalidad de los magistrados en la aplicación de las sanciones, similar a la exhibida por la legislación argentina.

El plano doctrinario del trabajo se ha integrado también con las conclusiones de los congresos provinciales de síndicos concursales de los últimos años, en las que pudimos advertir interesantes planteos sobre el rol de la sindicatura y la problemática de la responsabilidad que, la práctica judicial debería tomar en serio-

Asimismo, entendimos que no se debía soslayar la incidencia del nuevo Código Civil y Comercial en la temática investigada , especialmente los

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

estándares interpretativos del título preliminar , los que se encuentran en sintonía con los principios de la justicia previstas en los tratados internacionales de rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la C Nacional).

Realizamos una recopilación de fallos relevantes del fuero Nacional en lo comercial y de la provincia de Buenos Aires, la que nos aportó un muestreo sobre la manera en que los jueces aplican el marco disciplinario en los casos concretos y cuál es el peso de los conceptos elaborados por la doctrina en la praxis judicial. Al hilo de ello, se esbozaron las conclusiones en las que se dejaron sentadas las propuestas sobre la capacitación de los síndicos y para una futura reforma legislativa en esta materia.

2. El rol de la sindicatura como funcionario del concurso y auxiliar de la justicia. Breve reseña de las distintas posiciones doctrinarias.

El artículo 251 de la ley 24522 expresa que el síndico es funcionario del concurso. Hoy en día prevalece la interpretación que lo considera como un auxiliar de justicia que, colabora con el juez en la función jurisdiccional, y que responde a un interés público al estar vinculado con un poder del estado (2).

Pero a esta conceptualización del síndico como auxiliar de la justicia se ha llegado, luego de una interesante evolución, en la que se fueron sucediendo diversas caracterizaciones en el plano doctrinario. Podemos identificar las siguientes:

a) Como mandatario: Se consideraba a la sindicatura como una institución de origen contractual en plena sintonía con el pensamiento jurídico liberal plasmado en la ley 4156 , la cual contemplaba un tribunal con pocas atribuciones y un trámite concursal con amplias facultades para los acreedores. Consecuentemente, desde esta postura, se admitía sin cuestionamiento la prevalencia de los intereses privados sobre los públicos, o sobre el impacto que la insolvencia causaba en la comunidad. Como variantes de este enfoque, puede mencionarse la posición del mandato legal y más adelante, la del mandato “ sui generis “. La ley 11719 fue tributaria de esta concepción al encomendar la liquidación de los bienes al mayor acreedor quirografario. Con el transcurrir de los años y a medida que las reformas en la legislación concursal argentina fueron dando cabida a los diversos intereses públicos afectados por la insolvencia, esta postura ingresó en una inexorable declinación.

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

b)Sindicatura como representación necesaria: En la doctrina argentina tuvo cierto arraigo aquella posición que entendía a esta función como representante de los acreedores. Su apoyatura legal fue el artículo 1870 del Código Civil , según el cual, las disposiciones del título del mandato son aplicables a las representaciones necesarias y a las representaciones de los que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, o determinadas clases de bienes , en todo lo que no se oponga a las leyes especiales. La posición ha sido criticada con el argumento de que tal entendimiento hace desaparecer la condición neutral inherente a la función de la sindicatura y de que además, se estaría ignorando que la sindicatura obra con facultades propias y no en representación del deudor y los acreedores, quienes, como se sabe, pugnan por sus intereses contrapuestos.

c)La sindicatura como sustitución: Aquí se visualiza al síndico como un sujeto que actúa ante una subrogación o sustitución en lugar de los sujetos del proceso concursal. A diferencia de las enfoques precedentes, en éste, la sindicatura no actúa por cuenta de ellos, sino como si fuera dichos sujetos. En esta línea se ha afirmado que la administración sustituta vendría así a llenar un vacío de poder (3)

d)La Sindicatura como función pública : Según esta posición , el síndico ejercita la función pública dentro del ámbito de la administración de justicia, pero, sin la relación de dependencia que caracteriza a los jueces, secretarios ,fiscales , etc. De tal manera, se sostiene que el síndico tiende a la defensa del interés público siendo investido por el estado de la facultad de cumplir diversas funciones sobre el patrimonio del fallido y los créditos de los acreedores para la mayor conservación, administración y posterior liquidación del patrimonio en liquidación. En esta línea se dice que, los síndicos realizan funciones que comprometen al Estado y representan la voluntad del Estado y que no resulta óbice el hecho de que no sean remunerados por el Estado, ya que la legislación determina la forma en que deben ser cubiertos, pero excluyendo la posibilidad del pacto privado, el cual, por lógica se encuentra prohibido. Asimismo, se hace notar que la sindicatura no puede renunciar ni delegar la función (artículo 252 L.C) y se afirma que tal prohibición denota el estatus de funcionario público. Merece destacarse que la doctrina italiana ha adoptado esta caracterización de la sindicatura. (4) .

e)La sindicatura como órgano: De acuerdo con esta posición, el proceso concursal, tanto preventivo como liquidatorio, se vale de órganos que le permitan

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

cumplir con sus funciones. Se compara el proceso concursal con el cuerpo humano, en el cual las diversas funciones son cumplidas a través de los órganos. De manera que la sindicatura actuaría como órgano del concurso con la responsabilidad de concretar determinadas funciones. Este enfoque carece de apoyo normativo, puesto que no se comprende cómo puede justificarse que el concurso sea un sujeto de derecho, con órganos propios. Como es sabido, el proceso concursal no tiene personalidad jurídica, de ahí que, no parezca acertado que se considere a la sindicatura como un órgano que cumple funciones del ente concursal (5).

f) El síndico como auxiliar de justicia del proceso concursal: Desde este enfoque, el síndico es considerado como un auxiliar del juez con funciones públicas delegadas por el estado, pero sin revestir el carácter de funcionario público y sin una relación de dependencia con dicho ente. Vislumbramos que tal caracterización resulta ser la más compatible con la legislación concursal argentina. En efecto, debe tenerse presente que en el proceso concursal se debe establecer la situación económica financiera de la empresa en crisis y la detección de las causas que generaron la insolvencia. Se trata de una labor de profundo contenido contable, tanto en orden a la auditoría de gestión y evaluación patrimonial, cuyo objetivo es brindar el adecuado diagnóstico de las causas de su gestación y profundización, aspectos que finalmente se relacionan con la viabilidad de la empresa afectada por los quebrantos y la cesación de pago. Las facultades del síndico, que van más allá del mero dictamen de un perito, se hallan diseminadas en la normativa concursal e imponen una actuación personal de aquel, es decir, una tarea indelegable. No cabe dudas de que el dominio técnico en lo contable y económico del síndico, llevarán al juez, en varias oportunidades del concurso preventivo y de la quiebra a adoptar los fundamentos de aquel con sumo detalle. En este orden, la comprobación de la situación patrimonial real del deudor, la determinación de los créditos, el control de la actividad del deudor, la gestión en la liquidación de los bienes a los fines de alcanzar un resultado eficaz del proceso exigen un profesional con sólidos conocimientos en el área económico-contable y de ahí que, la opinión doctrinaria mayoritaria entiende que esta incumbencia debe ser desempeñada por los contadores, más allá que, en cuestiones jurídicas complejas requiere la asistencia de un letrado de la matrícula. (6)

En resumen, las tareas a cargo de la sindicatura (7) corresponden a un perfil como colaborador del juez o si se quiere, como auxiliar de la justicia, el cual, como se verá seguidamente, es el receptado por la Corte Nacional.

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

3. El criterio de la Corte Suprema de Justicia respecto de la función de la sindicatura:

En el caso “Amiano , Marcelo Eduardo y otro c/ E.N Ministerio de Justicia y otros s/ proceso de conocimiento “ , del 4 de noviembre de 2003 , la Corte Suprema de Justicia sentó posición sobre la cuestión en análisis . Se trató de un reclamo por restitución del precio de un inmueble e indemnización de daños interpuesta por el comprador del bien contra el síndico del concurso del vendedor, el juez de ese trámite y el Estado Nacional. El síndico había omitido inscribir la inhibición general de bienes del concursado en el registro de la propiedad inmueble de la provincia de Buenos Aires, ordenada en la resolución de apertura del concurso y tal omisión había permitido al vendedor concursado realizar la operación de venta, la cual fue posteriormente declarada inválida por aplicación de los artículos 17,18 de la ley 19551, que establecía que el vendedor debía haber gestionado la previa autorización judicial. El damnificado alegó que la conducta omisiva de la sindicatura le había impedido tomar conocimiento de la inhibición para vender y que en ese contexto, había adquirido el bien (8).

La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal admitió parcialmente la demanda y condenó a los demandados a restituir la parte del precio de la venta abonada efectivamente por el comprador al accionante y la rechazó , respecto del reclamo por las expensas comunes, tasas de alumbrado , barrido ,limpieza e indemnización por daño moral .

El tribunal de alzada avaló la decisión en que el error de la sindicatura al no anotar la inhibición general de bienes ordenada por el juez había importado un incumplimiento de los deberes como auxiliar de la justicia , y que tal circunstancia, constituía un supuesto de funcionamiento irregular del servicio de la administración de justicia , y que ello imponía a los demandados el deber de resarcir las consecuencias dañosas de su actividad en los términos de la doctrina de fallos : 306:2030 ; 307: 821 y 311:2683, entre otros .

Pero, más tarde, la Corte federal admitió el recurso extraordinario planteado por el Estado Nacional, ya que entendió que los agravios expuestos en la medida que importaban determinar la naturaleza de las funciones del síndico del concurso con el objeto de establecer si sus actos u omisiones debían ser equiparados a los de un órgano estatal suscitaban una cuestión federal suficiente.

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

Así, La Corte examinó las atribuciones que la ley confiere a la sindicatura (facultad de librar cédula y oficio ordenados por el juez, solicitar las medidas dispuestas en la ley de concurso y las que sean procedentes a los fines indicados y de manera general, la de ser parte necesaria en el proceso principal y todos sus incidentes) y además tomó en cuenta el hecho de que la iniciativa de los procesos colectivos, del concurso y quiebra depende exclusivamente de los particulares. De ahí dedujo que el síndico no es un funcionario del Estado ni un órgano mediante el cual el Estado exteriorice sus potestades y voluntad sino un sujeto auxiliar de la justicia cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Indicó que sus funciones están determinadas por la ley respectiva, tanto en interés del deudor, como de los acreedores y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia.

La Corte destacó que no obstante la indudable significación que tienen las funciones de los auxiliares de la justicia, cuya intervención en el proceso es impuesta por la ley para asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia, ello no los convierte en funcionarios o delegados del poder estatal.

Asimismo dijo que la condición jurídica del síndico del concurso es muy discutida en la doctrina universal, pudiendo encontrarse distintas respuestas, cada una de las cuales está en mayor o menor medida influenciada por las construcciones hechas sobre la naturaleza jurídica de la quiebra y sus efectos; pero, que escapaba a las necesidades del pronunciamiento una determinación sobre esta cuestión tan controvertida, que en todo caso, lo que realmente interesaba era determinar, si de acuerdo con la legislación nacional, la responsabilidad de la sindicatura se equiparaba a la de los funcionarios públicos por los hechos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, prevista en el artículo 1112 del Código Civil, dada su utilidad para comprometer la responsabilidad del Estado Nacional (9).

Con este enfoque, la Corte, dejó sentado que ni el texto de la ley 19551 (vigente en el momento de designación del síndico) ni las fuentes nacionales de ese régimen concursal jamás entendieron al síndico concursal como un funcionario estatal cuya responsabilidad se ajustara a lo prescrito en el artículo 1112 del Código Civil. Pero además, al comparar la situación de los síndicos con la del escribano de registro, puso en claro que la naturaleza del vínculo del síndico con el Estado Nacional resulta insuficiente para adjudicarle el rango de funcionario público a los efectos previstos en el artículo 1112 del Código Civil. Concluyó entonces, ni el Juez ni el Estado Nacional podían ser responsabilizados por la

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

omisión del síndico en inscribir la inhibición general de bienes ordenada en la resolución a título de funcionamiento irregular del servicio de la administración de justicia.

En resumen, del fallo en análisis se extrae el criterio que, más allá que el síndico como auxiliar de justicia cumpla una función pública delegada, ello no lo convierte en funcionario público por cuya actuación irregular el estado deba responder.

Sin embargo, resulta justo señalar que el criterio judicial ha generado discrepancia doctrinaria, pudiéndose constatar opiniones críticas y otras favorables. Dentro del primer grupo, se ubican autores como Segal, quien considera que el Estado debe responder por los actos de los síndicos y demás funcionarios de los juicios concursales en ejercicio de la función que le es propia, dada la garantía genérica de la administración pública, sin perjuicio de su derecho contra los funcionarios por los actos que han dado lugar al ejercicio de tal responsabilidad aquiliana. En idéntico sentido, Graziabile interpreta que el síndico es un funcionario público, y por ello le resultan aplicables las normas de los artículos 1109 y 1112 del Código Civil. (10).

Entre los que adhieren a la solución de la Corte, puede mencionarse a Gustavo Enz, quien encuentra adecuada la comprensión del síndico como funcionario del concurso y no del Estado y opina que el síndico es un profesional particular que ejerce como auxiliar de justicia una función pública delegada sin responsabilidad del Estado. Es más, este autor opina que el ejercicio de una función pública delegada por parte del síndico implica que el mismo debe ser idóneo para su función y lo inviste de una respetabilidad que debe ser digna del Estado que le ha delegado dichas funciones. Por eso, sostiene que las materias de las carreras de especialización deben proponerse como objetivo la formación de un auxiliar técnico, realmente imparcial y con solvencia académica y probidad. A su modo de ver, si se jerarquiza debidamente al síndico, haciéndolo una figura expectable y de gran prestigio, ello contribuiría a elevar la estima en el sistema concursal de nuestro país (11).

Como colofón, creemos que el estado de situación del tema en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Federal, tal como ha sido expuesto, lleva a concluir que el síndico como funcionario del concurso cumple el rol de auxiliar de justicia que, no se equipara a una relación de empleo público y por consiguiente no genera responsabilidad del estado

4 . Marco general de la responsabilidad de la sindicatura

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

La caracterización de la sindicatura como auxiliar de justicia importa una toma de posición que incide cuando se pretende ejercicio. De un modo general se apunta que, el ejercicio de la sindicatura concursal debe cumplirse con eficacia y la diligencia propias de tal función y debe desarrollarse funcionalmente conforme a las pautas legales de creación del cargo ; contrariamente , cuando se vulnera el desempeño , se impone el deber de sancionar .Entonces , la actuación de la sindicatura puede importar responsabilidad de diversa índole de acuerdo con la naturaleza de la infracción : civil , si el ejercicio de la función causa algún daño , sea cometido por culpa o daño , penal cuando se cometiere algún delito en la función , éticas , las correspondientes a la profesión , cuyo juzgamiento corresponde a la autoridad del Consejo de Ciencias Económicas y , finalmente se tienen las infracciones por la actuación procesal del síndico sea en el concurso o la quiebra , las que exigirán el ejercicio del poder disciplinario de la jurisdicción .

Realizadas estas consideraciones generales sobre la responsabilidad de la sindicatura, el trabajo se centrará en el régimen de la responsabilidad disciplinaria de la sindicatura, tal como ha sido instaurado en la legislación actual.

5 .Régimen disciplinario de la ley concursal :

5.1.- Antecedentes normativos y régimen actual:

El régimen disciplinario tiene que ver con el mérito de la función del síndico y el cumplimiento de sus deberes funcionales. Ciertamente, el poder disciplinario en todo proceso corresponde al órgano jurisdiccional, pues pesa el deber de mantener el buen desarrollo del trámite judicial sobre él para garantizar el cumplimiento de sus fines.

El estatuto legal de la sindicatura de la ley 24522 determina las sanciones que le corresponden al síndico por negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones y también para el caso de remoción. Dicha normativa impone que las sanciones sean motivadas y en esto, corresponde marcar la diferencia con otros estatutos del derecho comparado como el italiano.

Si reparamos en los antecedentes normativos de nuestra actual legislación, advertimos que los Códigos de Comercio de 1862 y 1889 no contenían norma alguna sobre la responsabilidad del síndico. En el caso de este último Código, la responsabilidad concreta para el ejercicio de la función era personal y se regía por las reglas de la responsabilidad de los mandatarios, y el síndico respondía por los daños y perjuicios que se ocasionasen por la inejecución parcial o total (artículo 1094 del Código Civil) Es decir que, la función sindical , era considerada como mandato o representación y se recurría a las previsiones del Código Civil

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

para decidir la responsabilidad de la sindicatura por los daños cometidos por no cumplir la manda encomendada. (12).

La ley 4156 contenía una norma expresa sobre la responsabilidad de la sindicatura y determinaba que el síndico sería responsable de toda omisión o culpa en el cumplimiento de sus funciones cuando causare perjuicios a los acreedores o alguno de ellos y sería reputado cómplice del deudor culpable o fraudulento si lo había encubierto o le había disimulado la culpa o fraude. La acción correspondía al acreedor y debía el fiscal denunciar la culpabilidad o fraude si lo descubriere y también, en su caso el juez de oficio. La previsión guardó coherencia con la situación de una sindicatura profesional, ya que por primera vez, se contemplaba ese perfil para el ejercicio de la sindicatura en la legislación y los conocimientos teórico-prácticos exigidos al síndico justificaban que se legisle sobre la responsabilidad de esa función.

Las leyes posteriores no se ocuparon sobre la responsabilidad de la sindicatura, sino que ello quedó librado a las elaboraciones jurisprudenciales, las cuales sentaron criterios generales basados en el sistema de responsabilidad civil. En este contexto, y al hilo de que se dio a la sindicatura la posibilidad de contratar empleados previa autorización judicial, la jurisprudencia amplió el abanico de responsabilidad de la sindicatura al incluir a los supuestos de culpa in eligendo o in vigilando , por el mal desempeño de sus colaboradores.

Recién se verifica que, en la ley 11719 se incluyen sanciones procesales a la sindicatura por mal desempeño. Allí, se establece que el juez podía suspender al síndico del cargo, pero debía comunicarlo a la Cámara de Apelación, tribunal que si encontraba mérito procedía a removerlo definitivamente de la lista y en esa instancia, quedaban habilitadas las acciones por responsabilidad civil y penal . También, se contemplaba que el juez de oficio o a instancia de cualquier acreedor podía remover al síndico liquidador por las causales negligencia, abandono o mal desempeño de sus funciones. Tal decisión era apelable, por lo que, la resolución definitiva se tenía con el resultado de la revisión de la Alzada. Pero, en todos los casos, la aplicación de las sanciones debía encontrarse fundada por el juez concursal.

Como dato anecdótico, merece destacarse que en el primer Congreso Nacional de Derecho Comercial de 1940 se planteó la creación un sistema de contralor y de responsabilidad para el ejercicio de la función sindical con el fin de garantizar un resultado eficiente de la liquidación, pero dicha propuesta no fue

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

receptada legislativamente. De igual modo, que, en el anteproyecto de la ley de concursos mercantiles de 1969, aparecía la figura del síndico oficial, es decir la de un funcionario público, sin embargo, el texto de la ley 19551 del año 1972 no la tuvo en cuenta y se limitó a introducir modificaciones tendientes a una mejor y eficaz desempeño del síndico concursal. Así el artículo 239 de la ley 19551 establecía la responsabilidad por daños y que la sindicatura podía ser demandada por vía incidental genérica, independientemente de las sanciones disciplinarias que le pudieran corresponder. (13) (14)

Interpretamos que los antecedentes apuntados fueron valiosos para llegar a la redacción del texto del artículo 255 de la ley 24522, que se transcribe: “son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo del síndico durante un término no inferior a 4 años ni superior a 10 años que es fijado en la resolución definitiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico entre un 30 % y 50 % de los honorarios a regularse por su desempeño, salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite. Puede aplicarse también según las circunstancias apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia”.

A continuación, se analizará la dinámica del régimen actual disciplinario en la doctrina y en la jurisprudencia.

5. 2. Criterios doctrinarios:

5. 2.a. Sobre pautas procesales en la aplicación de sanciones a la sindicatura:

El artículo 274 de la ley 24522 reconoce que el Juez tiene la dirección del proceso concursal o falencial, mientras que el artículo 278 de dicha normativa prevee que “En cuanto no esté dispuesto expresamente por esa ley, se apliquen las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal”. Luego, de la interpretación armónica de estas disposiciones y de la remisión a la normativa procesal, puede inferirse que el juez puede imponer al síndico las sanciones del artículo 255 actuando de oficio, incluso sin dar una vista o requerir explicaciones si se trata de una falta muy grave. Asimismo, que las partes del proceso concursal, (concursado – acreedores) pueden requerir sanciones y denunciar las conductas que a su

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

criterio justifican la pretensión punitiva . En este caso , se ha interpretado que corresponde formar incidente en el que debería garantizarse las debidas garantías de la defensa en juicio al síndico .(CNCom en pleno 10/2/1982 “ Eurosil S.C. S / quiebra , La Ley 1982-B-29- ED, 97-742-) (15)

Una cuestión interesante no prevista en el texto actual de la ley 24522, se refiere a la facultad del juez de disponer la suspensión provisoria del síndico mientras se sustancia el incidente para resolver si existe alguna causa para la aplicación de la sanción. Favier Dubois, Rivera y Graziabile, entre otros autores, opinan que el Juez está facultado para imponer esa medida de naturaleza cautelar cuando la gravedad de los cargos y el peligro en la demora lo justifique; opinan que se trata de una consecuencia lógica de la potestad disciplinaria inherente a la función jurisdiccional

Otra posición doctrinaria interpreta que la suspensión provisoria no está legislada como sanción autónoma, por lo que el Juez estaría impedido de aplicar la sanción no prevista, más allá que , de lege ferenda sería conveniente cubrir ese vacío legal. Interpretan que el incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a la función sindical debe encontrar solución en las medidas disciplinarias y correctivas que el ordenamiento concursal prevee y que el juez dispondrá de acuerdo con las circunstancias. Es más advierten que la suspensión puede implicar un dispendio jurisdiccional que no se condice con la celeridad y los principios del trámite concursal ,dado que podría darse el caso que, designado un nuevo síndico ad hoc , luego se decida que el síndico sancionado retome la función . En síntesis, sostienen que la eventual conducta reprochable del síndico no justificaría per se la designación o continuación de un sindico ad hoc.

Por nuestra parte, nos parece razonable la postura que admite que la facultad de suspender al síndico deriva de las facultades del magistrado como director del proceso, y entendemos que tal comprensión tiene suficiente base legal en los artículos 274 y 278 de la legislación concursal. Sin embargo, no puede perderse de vista que en los casos en que ella resulte procedente ,el juez estará anticipando el efecto de una sanción de remoción pendiente de una decisión final por eso, como la suspensión provisoria operará como una cautelar innovativa, debería exigirse una mayor verosimilitud y mayor prudencia en su aplicación en sintonía con la doctrina procesalista .

5. 2.b Referidos a la aplicación de las sanciones:

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

La graduación de la sanción a la conducta reprochable es un principio indiscutido del régimen sancionatorio que debe ser tenido muy en cuenta por el juez. Según las circunstancias, el magistrado podrá aplicar apercibimiento o multa hasta el equivalente de la remuneración mensual del juez de primera instancia o la sanción extrema de la remoción. Pero para ésta última, deberá analizar la actividad sindical en su conjunto, es decir, en todos los concursos en que la sindicatura actúe, pero, existe consenso de que un buen comportamiento global no obsta a la remoción si la falta es muy grave. Claro está que en esta situación, el régimen normativo resguarda la garantía constitucional de la defensa en juicio del síndico, al concederle la apelación ante la Cámara (artículos 18 y 75 inciso 22 de la C.N y artículo 255 de la ley 24522).

Otra pauta a tener en cuenta es que las distintas sanciones establecidas en la ley se excluyen entre sí, por lo que no pueden acumularse por un mismo hecho. Una opinión doctrinaria contraria se encuentra representada por Junyent Bas y Molina Sandoval, quienes entienden que las sanciones de apercibimiento o multa pueden aplicarse de manera conjunta o accesorias a la remoción o en forma alternativa.

Respecto de la remoción, la ley establece que ella debe aplicarse con la sanción de la inhabilitación para desempeñar el cargo del síndico por un lapso de cuatro a diez años. Si el sancionado es un estudio contable, la sanción accesorias se aplicará a éste como tal como a los contadores que se inscribieron como componentes de aquel en forma personal. En estos casos, la discrecionalidad del juez se encuentra acotada a determinar el lapso de duración de la inhabilitación. Distinto es el tratamiento que la legislación da a la sanción de reducción de los honorarios. La normativa prevee que la remoción puede ir acompañada de una reducción de los honorarios, entre un 30 % a un 50 % salvo que existiese dolo, lo que permite una reducción mayor, pero queda al criterio del juez aplicarla o no. Es importante remarcar que la reducción de los honorarios únicamente se impone en el proceso donde fue removido el síndico, es decir, no se extiende a otros procesos respecto de los cuales el síndico cesará en sus funciones, y aún cuando en ellos se hubieran impuesto sanciones menores que fueron valoradas para decidir la remoción.

5.3. Enfoque Jurisprudencial sobre la aplicación de las sanciones

5.3a. Lineamientos consolidados en la aplicación de sanciones a la Sindicatura :

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia ha receptado los criterios doctrinarios expuestos en esta área, y así ha dicho que la aplicación de sanciones debe ajustarse a los antecedentes del caso, a la conducta del síndico, a la gravedad del hecho imputado; que entre las faltas reprochables al síndico y la sanción debe asumirse un criterio de proporcionalidad que, según el caso puede llevar a reemplazar la medida de remoción por una multa, que, la sanción de remoción constituye la de máxima responsabilidad prevista por la ley y está reservada para los supuestos de incumplimiento susceptibles de causar perjuicios a los intereses del concurso. (16)

En este contexto, se ha sostenido que la negligencia, mal desempeño o falta grave de las funciones del síndico que pueden dar lugar a la remoción deben tenerse por ocurridas como consecuencia de hechos u omisiones de dicho funcionario con respecto a exigencias legales concretas u órdenes del juez para que actúe de determinada manera. Se ha dicho que actúa de manera negligente quien omite hacer aquello a lo que está obligado por la ley o por el juez en las modalidades de tiempo, modo y lugar en que debía efectuarse. (17)

Así también, se han considerado causas de remoción del síndico la percepción de honorarios antes de la regulación, la delegación de funciones en otros contadores, el grave desconocimiento de la ley evidenciado al haber aconsejado verificaciones de créditos no insinuados, el incumplimiento sistemático de los deberes procesales, la negativa a contestar los requerimientos del tribunal o hacerlo en forma poco clara, reticente y evasiva, la omisión de cumplir con las inscripciones registrales que están a su cargo, el desistimiento de un importante juicio de daños promovido por la fallida cuando estaba in bonis sin ponerlo en conocimiento del juez, la inversión de dinero de la masa en un circuito financiero no institucional (mesa de dinero), la no atención de los acreedores que pretendían insinuar sus créditos, la inactividad procesal durante largo tiempo, el haber requerido autorizaciones de acreedores para gestionar el cobro de créditos percibiendo por ello un porcentaje de lo cobrado, el no haber ejercido la acción de responsabilidad de terceros cuando era evidente la presencia de los recaudos de procedencia. (18).

Otro aspecto relevante concierne a la imposición de costas. Aquí ha prevalecido el criterio de no imponer costas al síndico en los procesos o incidentes en que él haya intervenido, ya que, no reviste la condición de un vencido en juicio, y por otra parte, sus incumplimientos pueden ser sancionados con otros remedios previstos en la ley. La Corte Nacional adoptó esta posición al anular por

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

unanimidad una sentencia de la Cámara Comercial que había impuesto costas a un síndico con base en el artículo 52 del Código Procesal y al considerarlo un mandatario en el proceso. El tribunal federal entendió equivocado ese enfoque y remarcó que la ley 24522 contiene una regulación específica en lo referente a las sanciones aplicables

5.3.b.- Fallos relevantes de la Justicia Nacional en esta materia:

I-Sanción de apercibimiento :

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial , sala E , del 22 /12/ 2004, “Barbaro , Jorge s/ quiebra “ , publicado en la Ley Online AR / JUR / 5959/2004 . La sala confirmó la resolución de la juez de primera instancia la cual había aplicado una sanción de apercibimiento al síndico por no haber activado oportunamente las diligencias necesarias a fin de evitar la caducidad de la inscripción de la inhibición general de bienes del fallido. Para así decidirlo, el tribunal de Alzada compartió los fundamentos expuestos por la señora, Representante del Ministerio Público, a los que se remitió por razones de brevedad .Así, se lee que la fiscal había apuntado que la debida diligencia del síndico en el cumplimiento de sus funciones no está supeditada a las conminaciones que el juez, como director del proceso le dirija a tal efecto. Antes bien, sin perjuicio de lo que éste decida para impulsar el procedimiento concursal, el funcionario debe tomar iniciativa peticionando lo conducente a tal efecto, con mayor razón dar puntual cumplimiento a las resoluciones del juez del concurso, coadyuvando así, con su tarea a la rápida tramitación. La fiscal opinó que en ese caso, no resultaba un atenuante de la conducta reprochada, la mera circunstancia de que el fallido pudiera tener inmuebles únicamente en la provincia de Buenos Aires en donde la inhibición siempre había estado vigente. Hizo notar que no sólo tal extremo no había sido acreditado en ese expediente, lo cual le restaba sustancia al planteo, sino que aún de resultar cierto, la sindicatura carecía de atribuciones para evaluar la necesidad de cumplir con la inscripción registral de la inhibición del fallido, cuando tal medida fuera, como en el caso, ordenada específicamente por la magistrada actuante. Finalmente, se consideró que la sanción cumplía con la proporcionalidad y gradualidad respecto de la falta.

” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C , del 18/09/2007.“ Rodriguez Ares de Baulan , María s/ quiebra s/ incidente promovido Por Rafael Matzkin “. La Cámara de Apelaciones modificó el fallo apelado por el síndico de

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

una quiebra, en cuanto le había aplicado una multa por no haber actuado con la diligencia necesaria en relación al inmueble del que la fallida era heredera, ejecutado en un procedimiento fiscal. El tribunal tuvo en cuenta que durante un período aproximado de cinco años y medio, la sindicatura no había realizado actuaciones conducentes para la realización del bien. Pero a la vez, contemporizó que en ese lapso, el órgano concursal se había abocado a la realización de otros bienes e inmuebles de la quiebra., es más que, los fondos ingresados por las subastas promovidos por la sindicatura posibilitaban solventar solventar los gastos para la inscripción del inmueble a nombre de la heredera fallida. En ese contexto, se valoraron como circunstancias especiales : que el bien se encontraba a una distancia de 400 kilómetros, la ocasional inundación sufrida en la zona de ubicación del bien y que el mentado bien se encontraba inscripto a nombre del padre de la fallida, ya que tales situaciones habían significado una dificultad adicional en el trámite preparatorio para la subasta. Luego, el tribunal ponderó que el síndico no había sido sancionado anteriormente y con fundamento en la regla de la proporcionalidad y gradualidad, dejó sin efecto la multa e impuso la sanción de apercibimiento por ser la más leve de las previstas en el ordenamiento concursal.

“CN.Com, Sala E , del 30/06/2014 , “ G.O.OM s/ quiebra s/ incidente de apelación art. 250 publicado en DJ05/11/2014,76 , cita Online AR/JUR/37429/2014. En primera instancia se había sancionado a la sindicatura con apercibimiento por haber presuntamente desatendido las tareas inherentes a su cargo, al no haber logrado obtener la reinscripción del 50 % de una marca de propiedad del fallido. La Cámara ponderó que la pérdida de la inscripción había ocasionado la nulidad de la subasta de dicha marca y que se habría perdido el referido 50 % de la misma en la suma de \$ 20000. En base a tal circunstancia, resolvió que previo a evaluar la procedencia de la sanción, el juez de grado, en ejercicio de las facultades que el artículo 274 le otorgaba, debía designar un síndico Ad Hoc con el fin de que investigue la existencia de algún perjuicio y eventualmente ponderara la conveniencia de promover las acciones legales contra quien pudiere resultar responsable. Consecuentemente, difirió el tratamiento del recurso a las resultas de la investigación.

5.3 .b. II. Sanción de una multa :

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial , sala A ,18/3/2006 “ Auto América S.A. s/ quiebra”, LA LEY 2003-F,531.Los antecedentes del caso consistieron en que la Magistrada de la primera instancia aplicó a la sindicatura

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

una multa de \$ 4000 e impuso al funcionario el cumplimiento de la constatación bajo apercibimiento de remoción. Esgrimió como argumento que el auxiliar había actuado con desidia en sus funciones al no haber realizado la diligencia ordenada. El funcionario concursal interpuso recurso de apelación, calificó de irrazonable y desproporcionada a la sanción impuesta y adujo que la tarea pendiente era carga exclusiva del rematador y ajena a la función sindical.

El tribunal de Alzada le replicó que, más allá de la designación del martillero, la sindicatura tiene cometidos específicos y sus funciones son indelegables, de manera que no podía desligarse del deber de contralor que le es propio y consecuentemente, de la demora incurrida en la constatación de los bienes muebles de la fallida durante más de un año y medio. Puso de relieve que la sindicatura no había realizado presentación alguna con el propósito de que se intimase al martillero o bien para activar, tal como le había sido impuesto por la Magistrada de grado. Luego, confirmó la multa.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E 12/9/2006, en La Ley Online , “ Prodaltex s/ quiebra”, cita, AR/JUR/6813/2006. El Tribunal se basó en el dictamen del Fiscal General y declaró procedente imponer una multa al síndico y ordenar el cumplimiento de la constatación de los bienes muebles de la fallida bajo apercibimiento de remoción , pues, si bien se había designado a un martillero a los fines de la realización del activo , la sindicatura no podía desligar su responsabilidad respecto de la demora incurrida en el cumplimiento de aquella manda- en el caso, más de un año y medio- en tanto no había cumplido con el deber de contralor al no intimar al martillero para activar los trámites previos de la mentada liquidación.

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial , “ Compañía Azucarera Conray S.A.I.C. s / quiebra “, sala C , del 20 de junio del 2007, en AR/ JUR/ 4581/2007.*El juez de grado había aplicado una multa al síndico por no inscribir las marcas de titularidad de la fallida, las cuales habían sido transferidas a terceros. Consideró que el síndico como responsable de la administración y disposición del activo falencial, tenía el deber de mantener vigentes las marcas hasta su enajenación y activar los trámites.

El Tribunal de Alzada confirmó la sanción. Se basó en que la sindicatura no hubiera adoptado las medidas necesarias para preservar las marcas y evitar así la extinción del derecho de propiedad de la fallida, es más, puso en evidencia que ella había sido recurrente en la conducta omisiva .Destacó que las funciones del

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

síndico eran indelegables y que la contratación de un estudio especializado en marcas, la firma “Durand y Duran”, no la exoneraba de responsabilidad por cuanto en ese caso debía haber controlado el cumplimiento de la tarea. Además, rechazó la propuesta de la sindicatura de realizar el depósito de una suma de dinero equivalente al valor de las marcas caducas a favor de la masa, dada la naturaleza de la responsabilidad disciplinaria, y el interés jurídico tutelado, el cual no era la reparación del daño sufrido por un tercero, sino el adecuado cumplimiento de la función sindical. En este orden, dejó en claro, con cita de Alejandro Nieto que a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, ámbito en el cual se inscribe la responsabilidad disciplinaria de los síndicos, la regla es la de los ilícitos de riesgo, esto es que la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (Conforme “ Derecho Administrativo Sancionador “ ,página 37/38 , 1993 , Editorial Tecnos Madrid).

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción recurrida, la Cámara reparó en el informe de la secretaría del juzgado, en el sentido de que en ese incidente, el síndico había sido objeto de tres apercibimientos, firmes y dos multas recurridas y que la Superintendencia de la Cámara Comercial había informado a la fiscalía que dicho funcionario tenía registradas dos multas confirmadas por la sala E con fechas 19 de abril de 2004 y 20 de mayo de 2004, ambas en el expediente “ Carrizo Rodolfo s/ quiebra .

Finalmente, alertó que ciertos registros marcarios de la fallida se encontraban próximos al vencimiento, por lo que la primera instancia debía intimar a la Sindicatura a realizar los trámites necesarios tendientes a mantenerlos dentro del activo falencial con la urgencia del caso.

CNCom, sala D del 22 /06/2007 , Alberto C. Matarazzo S.R.L. s/ quiebra s/ inc. de verificación promovido por SAS, Eduardo Alberto, cita Online AR/ JUR / 4598/2007 .El Juez de grado había aplicado una multa de \$ 2500 a la sindicatura que omitió expedir en debida forma el certificado de trabajo solicitado por el acreedor laboral (faltaba la aclaración de las firmas de los contadores integrantes del estudio sindical).La Cámara confirmó la sanción con los siguientes argumentos : La omisión incurrida por la sindicatura no sólo había dilatado innecesariamente el proceso, sino que había sido necesaria una mayor actividad jurisdiccional para impulsar la quiebra, lo que se había traducido en una serie de intimaciones y llamados de atención . Destacó que era deber del estudio sindical, clase “A”, arbitrar los medios necesarios para atender los

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

distintos actos derivados del trámite, en razón del deber genérico de diligencia, la norma medular en la que se basaba la imputabilidad en orden al incumplimiento de deberes y obligaciones.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial , sala E , fecha 7/9/2007, , “ Reiba S.A. s/ quiebra” ,en La Ley Online AR/ JUR/9303/2007.El síndico de la quiebra apeló la multa de \$ 2500, aplicada en virtud de la demora incurrida en la realización del proyecto de distribución final y la clausura de la quiebra con el fundamento de que había padecido una enfermedad que le había impedido realizar las tareas. La Cámara confirmó el decisorio, al advertir que había transcurrido un prolongado tiempo entre la realización de los bienes componentes del activo y la presentación del informe final. También contemporizó las reiteradas intimaciones y sanciones de carácter leves impuestas al funcionario concursal y las injustificadas razones brindadas por aquel, sobre todo, tuvo en cuenta que, la labor pendiente no revestía particular complejidad.

CNCom , sala F , 22/6/2010, “Pérez, José Luis s/ quiebra”, DJ26/01/2011,64 , cita Online: AR/ JUR/ 38880/2010.El juez de primera instancia había la sanción de apercibimiento y una multa por la suma de \$ 7000 aplicado a la Sindicatura con fundamento en los siguientes incumplimientos :demora de tres días en la presentación del informe individual previsto en el artículo 35 de a L.C , la precaria fundamentación jurídica del mismo en relación al consejo vertido referido a la procedencia de los créditos insinuados , la falta de presentación del recálculo de créditos en los términos del artículo 202 de la L.C, la falta de contestación del pedido de explicaciones, presentación del informe general sin el pertinente análisis y de las tareas de investigación que la ley le imponía.

La sala realizó un análisis contextual de la conducta del síndico y consideró que los incumplimientos evidenciados por el juez de la primera instancia denotaba un obrar omisivo en las obligaciones inherentes al cargo, la cual había conllevado a una demora excesiva en la tramitación de la quiebra. Opinó que era correcto regular las sanciones teniendo en cuenta la trascendencia funcional de la sindicatura y el hecho de que la exigencia legal de idoneidad profesional era un elemento de agravación de la responsabilidad por el mayor conocimiento de los hechos y las consecuencias que aquella suponía .Sin embargo ,al constatar por la Superintendencia de ese Tribunal que el síndico carecía de sanciones anteriores , modificó la sanción impuesta y estimó pertinente, dejar sin efecto la sanción de apercibimiento y reducir el importe de la multa a la suma de \$ 1000 , ya que según su criterio, ese monto guardaba una mejor relación con la

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

naturaleza e importancia de los incumplimientos y exhortó al funcionario sindical para que en lo sucesivo llevara adelante sus funciones con la celeridad que las circunstancias imponían.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B del 12 / 8/ 2010, “Club Ken S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelaciones “,AR/ JUR / 56679/2010. El tribunal de Alzada resolvió que procedía sancionar con una multa a la sindicatura en los términos del artículo 255 de la LCYQ por la falta de percepción de las sumas que correspondían a la fallida en la explotación de una finca que se encontraba en funcionamiento y estaba en conocimiento de la sindicatura desde que se había realizado su constatación, en tanto no se advertía trámite alguno por parte de los funcionarios para salvaguardar el activo o cuanto menos el producido – independientemente de si en el futuro generaba o no ganancias. La cámara se apartó de lo decidido por el Juez de primera instancia, quien había dispuesto la remoción de los síndicos con pérdida de honorarios e inhabilitación por diez años con fundamento en que la sindicatura había incumplido las tareas concernientes a la venta de las acciones que la fallida poseía en la la sociedad Las Tunas S.A. (80 %), había incurrido en negligencia en obtener el producido la explotación de tal sociedad para la quiebra, como así también en las tareas relativas a la incautación de la documentación de la fallida al decretarse la quiebra. El Tribunal de Alzada no compartió esta interpretación de los hechos, puesto que a su modo de ver, de las constancias objetivas de la causa no se desprende que la sindicatura hubiera sido negligente en las tareas relativas a la incautación de la documentación, ni tampoco podía imputársele mal desempeño en el tema de la venta del 80 % del capital de las Tunas S.A., dado que advirtió que no se había podido determinar el valor patrimonio del paquete accionario. En cambio, juzgó que la sindicatura había incurrido en un grave incumplimiento de sus deberes y en mal desempeño de su cargo, al omitir percibir durante varios años los resultados de la explotación de una finca en pleno funcionamiento. Sostuvo que esa conducta había lesionado la confianza que la actuación de la sindicatura debe generar al magistrado del concurso, aspecto importante en razón de la delicada y compleja función que cumple y que ese accionar había sido susceptible de generar los perjuicios directos a la masa En base a los argumentos expuestos, la Cámara modificó la sanción impuesta, revocó la remoción e inhabilitación y aplicó a los funcionarios una multa que fijó en el máximo estipulado en la LCQ 255.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial , sala F , del 29 de noviembre de 2011 , “ Ema Trans S.R.L. s/ quiebra “, en La Ley Online , cita Online : At/

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

JUR/ 8698/2011 .En este caso, el síndico de una quiebra fue sancionado con una multa de mil pesos (\$ 1000) debido a que el juez consideró que había mostrado un quehacer displicente en la tramitación del proceso. El funcionario apeló y la cámara de Apelaciones redujo al monto de ochocientos pesos (\$ 800) la cuantía de la multa. El tribunal ponderó la conducta del síndico que había incurrido en demora en lo relativo a las tareas de incautación y liquidación del único activo de la quiebra y de que muchas de sus actuaciones habían sido motivadas por los diversos requerimientos del tribunal, lo cual traslucía cierta injustificada lentitud y un inadecuado obrar contrario al genérico deber de diligencia consagrado en el artículo 275 de la ley 24522. El tribunal destacó como pauta orientadora que el deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna , la cual debe ser cumplida con eficiencia y de acuerdo con los fines para los que ha sido creada y que el incumplimiento de la función trae aparejada la aplicación de sanciones que deben ajustarse a la diversos factores , tales como los antecedentes del caso, la valoración de la conducta del responsable, la gravedad del hecho imputado y la razonabilidad en la aplicación de la sanción , la cual debía ser aplicada de acuerdo con la regla de gradualidad y proporcionalidad según criterio sentado en los precedentes de CNCom, sala B 6/3/95 “ Zadicoff, s/ quiebra “ , L.L. 1995-D, 566 , id 23/3794, “ Canale, Rodolfo s/ quiebra -; sala C, 30/11/1995, Tex-Tail S.RL. . Además, La Alzada apuntó que para discernir el desempeño del síndico debía realizarse un análisis contextual y global de su conducta y no una evaluación fragmentaria de los hechos aislados. De ahí que realizó una reseña pormenorizada de cada una de las intimaciones formuladas a la sindicatura y opinó que ellas denotaban con claridad demora por parte del funcionario sindical en lo relativo a las tareas de incautación y liquidatorias del único activo detectado: el automóvil de propiedad de la fallida individualizado, en el informe general del artículo 39 de la ley concursal. Por otra parte, se dejó en claro que era competencia de la sindicatura realizar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de las causas, la averiguación de la situación del deudor, los hechos que podían haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. Que a tal efecto, se investía a la sindicatura de concretas atribuciones en el curso ordinario de la actividad procesal, dentro de las cuales, la celeridad en la tramitación del proceso principal y sus incidentes era un objetivo legal. El Tribunal añadió como idea importante que el síndico, cuando cumple adecuadamente sus funciones, no sólo preserva los intereses privados, esto es, el de los acreedores y del fallido, sino también los de la economía general y los principios públicos comprometidos en el proceso falencial. Opinó que las sanciones debían regularse teniendo en cuenta la

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

trascendencia funcional de la sindicatura y la exigencia legal de idoneidad profesional (título y antigüedad), la cual importaba un elemento de agravación de la responsabilidad por el mayor conocimiento de los hechos y las consecuencias que aquella presuponía (artículo 902 del Código Civil).

En base a tales consideraciones doctrinarias, el tribunal juzgó que la demora incurrida por el síndico había sido injustificada, ya que la mera invocación al cúmulo de tareas extra funcionales que ese síndico podía tener no servía como excusa, sino que el interesado debe justipreciar ese elemento cuando decidía inscribirse como síndico en las listas pertinentes. Sin embargo, pese a los argumentos expuestos, se decidió reducir la multa a la suma de \$ 800, ya que se entendió que ese monto guardaba una mejor relación con la naturaleza e importancia del incumplimiento y se exhortó al funcionario sindical para que en lo sucesivo llevara adelante sus funciones con la celeridad que las circunstancias le imponía .

5.3.b.III. Remoción e inhabilitación :

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial , “ Nava José A s/ quiebra “ , sala D del 22 de marzo de 2004 , publicado en la Ley Online , cita AR/JUR/ 821/2004. El síndico apeló la resolución que lo había removido de su cargo y lo había inhabilitado por el término de cuatro años. La Cámara confirmó la decisión recurrida. Dio como fundamentos de que el procedimiento falencial llevaba más de dieciocho años y aún no había concluido la distribución de los fondos obtenidos en la liquidación de los bienes del fallido, pese a que se habían cursado intimaciones y se habían aplicado sanciones al síndico en reiteradas oportunidades. Tampoco ignoró que no se habían brindado ninguna justificación a los graves incumplimientos incurridos con relación a las funciones propias del ejercicio de la sindicatura. Seguidamente, el Tribunal encomendó a la magistrada de primera instancia la inmediata designación de un nuevo síndico, con la manda de que en el término de 10 días hábiles de la aceptación del cargo, el nuevo funcionario debía proponer las medidas necesarias para avanzar ágilmente hacia la conclusión definitiva del trámite.

5.3.b.IV. Imposición de resarcimientos civiles a la sindicatura:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D “Las Celmiras S.A. “ , AR/ JUR / 5379/2008 . Se trató de un precedente peculiar en el cual se decidió imponer los honorarios del martillero que había realizado la tasación de un inmueble del fallido a la sindicatura con el fundamento de que no había mediado

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

autorización judicial a tal efecto. El funcionario apeló el decisorio pero la sala no le dio la razón. En efecto, el tribunal sopesó de que el síndico no había formulado comunicación alguna al tribunal tendiente hacerle saber que se procedería a tasar el inmueble en el partido de Carlos Tejedor, Provincia de Buenos Aires, en la forma en que el martillero, luego, lo había realizado. En resumen, el tribunal interpretó que al no haber mediado autorización en el sentido expuesto, el funcionario sindical se había excedido en las facultades que le asistían en el trámite, y en consecuencia, debía cargar con las consecuencias de su accionar.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, del 13/09/2004., “Movio, Pedro c. Battiato, Quinteros y Asoc s. quiebra”, cita Online : AR/ JUR/ 2650/2004. En este caso, poco usual, se admitió el reclamo por resarcimiento civil promovido contra la sindicatura. En efecto, se demandó a la sindicatura de una empresa fallida por los daños causados al rodado del demandante al ser embestido por una camioneta del activo de la quiebra, la cual, carecía de seguro y era conducida por un dependiente de la fallida, sin licencia para conducir. La sala confirmó la sentencia de primera instancia que admitió la demanda.

Resulta oportuno precisar que el reclamo estaba referido al siniestro ocurrido el 29 de diciembre de 1999, cuando el rodado, Peugeot 306 (Chapa BLG-278), estacionado en el subsuelo de la cochera del “Hotel Obligado” de la localidad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires, fue embestido por una camioneta Ford 100, de propiedad de la fallida, Arco de Oro S.A. (encargada de la explotación del hotel), la cual, quedó sin frenos. La Cámara interpretó que correspondía responsabilizar al síndico por los daños sufridos por el Peugeot 306 al permitir que la camioneta embistente circulara sin seguro y por un dependiente que carecía de licencia de conducir. Sostuvo que la sindicatura había omitido cumplir los deberes a su cargo, al no asegurar tempestivamente el activo de la quiebra y al no instruir a los empleados del hotel sobre la inmovilización de la camioneta embistente. Luego, de acuerdo con el plexo probatorio, entendió, que en el caso, concurrían los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual del artículo 1109 del Código Civil y que la sindicatura había incurrido en una grave negligencia culpable y era responsable de los daños ocasionados a los damnificados directos por tal obrar. Al hilo de lo expuesto, el tribunal recordó que el síndico es un auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrollaba con autonomía, sin subordinación jerárquica y con base en la idoneidad técnica que deriva de su título profesional y sus funciones

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

determinadas por la ley jugaban tanto en el interés del deudor, como de los acreedores y el proceso colectivo en general ,de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia Nacional expuesto en el caso “ Amiano , Marcelo Eduardo y otro c. E.N. M] de Justicia y otro s/ proceso “ de conocimiento del 4/11/2003 . En suma, dijo que el hecho dañoso había ocurrido por la grave negligencia de la sindicatura y concluyó que, debía confirmarse íntegramente la sentencia apelada.

5.3.c. Fallos relevantes de la provincia de Buenos Aires en esta materia:

5.3.C.I. Apercibimiento y aplicación de multa :

Cámara de Apelaciones de Mar del Plata . , 24 de febrero del 2004“ Denegri Enrique s/ concurso” En este caso, la sentencia de primera instancia había dispuesto la remoción del síndico interviniente con más la reducción de honorarios regulados en un 50 % y la inhabilitación para desempeñarse en el cargo por el plazo de 4 años. La sindicatura apeló el decisorio y alegó en su defensa que en su desempeño profesional durante 17 años nunca había recibido reproche alguno por sus actuaciones en sede judicial. También adujo que había enfrentado muchas dificultades para llevar adelante la tarea sindical, especialmente por la poca colaboración del concursado y que, desde su óptica, la sanción resultaba desproporcionada, toda vez que con un simple apercibimiento hubiese sido suficiente para provocar la corrección de la omisión en que había incurrido. Atento a ello e invocando sus antecedentes personales, el recurrente solicitó a la Alzada la morigeración de la sanción impuesta. Por su parte, el tribunal de Alzada invocó el criterio jurisprudencial según el cual “ al ponderar la conducta del síndico con vista a la aplicación de medidas disciplinarias , no sólo se debe valorar la conducta en el concurso o quiebra de que se trate , sino también cual es el historial y los antecedentes que registra en el desempeño de funciones semejantes “ (Cámara Nacional Comercial , Sala A, 6/4/ 1979 in re “ Fasa S.A. S / quiebra”, pub en LL 1979-B-495). Así se apartó de la posición asumida por el Juez de la primera instancia y juzgó que, si bien la actuación del síndico merecía reproches, pero no tan severos como los que suponía la remoción. De ahí, consideró que no se había imputado a esa sindicatura un actuar doloso, ni se habían probado otros incumplimientos anteriores en esos actuaciones, por lo que castigarla con la remoción, por haber descuidado el trámite concursal, importaba una sanción desproporcionada a la conducta sindical objeto de reproche. Sostuvo entonces que lo único reprochable había sido la morosidad en contestar una intimación, por lo que, entendió adecuado

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

modificar el pronunciamiento y aplicar al síndico un apercibimiento y la pérdida de un 10 % de los honorarios que le correspondía percibir como consecuencia de su labor.

Excma Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial, sala segunda de Mar del Plata , octubre del 2004.” Serrano, Mario Alberto s / concurso preventivo (hoy s/ quiebra) “ El juez de primera instancia había impuesto al síndico una multa de \$ 500 – en razón de que había entendido que el mismo no había efectuado las tareas necesarias para la conclusión de ese juicio universal y lo intimó a realizar las diligencias tendientes a la finalización del trámite dentro del término de cinco días y bajo apercibimiento de remoción.

El síndico cuestionó la sanción con el fundamento principal que no había incurrido en inactividad , sino que , no había sido fácil dilucidar cuales eran los bienes pertenecientes al fallido y que por el contrario había trabajado de manera continua no sólo en esas actuaciones sino también en los autos caratulados “ Serrano, Mario c/ Amoreo, María Cristina s/ divorcio. El impugnante adujo que el apercibimiento impuesto importaba para él un doble agravio, esto es, no sólo la pérdida de parte de los honorarios sino otro de índole moral que incidía en el prestigio profesional .

El tribunal de Alzada juzgó equitativa la sanción impuesta en la Instancia de grado en vista de que la sindicatura no había sido diligente en esclarecer los bienes del fallido y que, con tal morosidad había dilatado por más de dos años la conclusión del proceso liquidatorio. Como respaldo de tal decisión, recordó la opinión de Rubén Segal, según la cual ” si el síndico viene incurriendo en conductas morosas, omisivas y de absoluta indiferencia en el cumplimiento de las mandas legales y judiciales, basta la peligrosidad de su conducta para sancionarlo, no siendo necesario acreditar que el síndico haya causado perjuicio a la masa: bastaba su mera peligrosidad.”(Conforme, RubénSegal “ Sanciones aplicables y responsabilidad del síndico en la leu concursal , publicado en L.L. 150, página 851).

Excma Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul , sala II, el 2 de noviembre del 2005“ Pederiva Estela Gladys , causa Nro48670 concurso preventivo, incidente de revisión, Banco Francés de Río de la Plata”, Aquí, el tribunal de Alzada resolvió revocar la sanción de remoción impuesta al síndico y la sustituyó por la de multa conforme el destino prescripto por el artículo 35 inciso 3 del C.P.C.C. La plataforma fáctica consistió en que el Juez de la primera

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

instancia había intimado al síndico a contestar un traslado bajo apercibimiento de remoción y al verificar que no había cumplido con ese emplazamiento, concretó el referido apercibimiento y lo removió. El contador interpuso recurso de apelación y en el escrito de agravios trató de justificar el incumplimiento explicando que por un error operativo de la mudanza del domicilio constituído no había podido cumplir con la intimación cursada, pero que su proceder no había causado perjuicio alguno y que la sanción impuesta era desmedida, ya que se apartaba el sistema sancionatorio gradual previsto en la ley.

A su turno, el tribunal de Alzada señaló que el juez debe ser prudente en la aplicación de las sanciones y sobre todo, debe tener en cuenta si en el caso es posible imponer previamente otras sanciones que la ley pone a su disposición, esto es, el apercibimiento o multa. Además resaltó que la ley 24522 mantiene los criterios jurisprudenciales vigentes durante la ley 19551, entre ellos que “ la conducta atribuida a la sindicatura debe ser grave para justificar la sanción máxima como la remoción; que resulta irrelevante si la actuación negligente de ese funcionario concursal no genera perjuicio para ese proceso y que la sanción de remoción resulta procedente cuando el acto que se juzga reviste tal gravedad que impide la continuación de su función, ni aún a título provisorio.

Sobre la base de tales premisas, el tribunal ponderó que el incumplimiento había consistido en la omisión de contestar en tiempo y forma un solo emplazamiento y que la sindicatura había sido sancionada con el apercibimiento, tiempo atrás y de ahí entendió que debía revocarse la sanción de remoción y sustituirla con la de multa de \$ 300. En resumen, juzgó que la sanción de multa era proporcional con la gravedad y magnitud de la falta cometida por la sindicatura.

5.3.C II.- Sobre las consecuencias de la falta de aceptación de cargo :

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea., del 16 de junio de 2011, “Moyano,” Norberto Ubaldo s/ quiebra pequeña “ Las circunstancias particulares del caso consistieron en que se había intimado a aceptar el cargo al síndico en varias oportunidades y como había transcurrido el plazo para hacerlo en exceso, el juez decidió removerlo y ordenó la exclusión del mismo de la lista de síndico y la comunicación de tal decisión al organismo de contralor. El funcionario apeló el decisorio y expresó en el descargo que se había tratado de una omisión involuntaria, ya que, en varias oportunidades había intentado aceptar el cargo, pero que no había podido concretarlo, sea porque el expediente no estaba en la letra; sea porque el personal se encontraba

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

en“asamblea”. Adujo también que, la residencia en una localidad diferente a la de la sede del tribunal , le había dificultado la aceptación del cargo en debida forma y que en su última presentación había denunciado los días y horarios de atención y había solicitado la fijación de nuevas fechas para que los acreedores presentaran las solicitudes de verificación y para la confección de los informes, individual y general .

La Cámara revocó la resolución por mayoría. En primer lugar, el voto mayoritario realizó el detalle cronológico de los hechos. A los efectos de poner en evidencia la morosidad incurrida por la sindicatura. Así , precisó que el 9 de noviembre de 2009, el señor Norberto Ubaldo Moyano había solicitado su propia quiebra, que el 18 de noviembre , el juez la había declarado y fijado la audiencia para el sorteo del síndico , la cual tuvo lugar, el 26 de ese mes. Que, el 8 de marzo del año siguiente, el juez dispuso otro sorteo para el 11 de marzo de 2010 y quien resultó sorteado fue notificado de esa designación el 19 de marzo de ese año en el domicilio procesal. Pero, recién el 7 de octubre de 2010, el designado se presentó y expresó “ que habiendo aceptado el cargo venía a denunciar un domicilio y el horario de atención para la recepción de las demandas de verificación “

Seguidamente, la posición mayoritaria recordó que la posibilidad de sancionar del poder jurisdiccional es una facultad reglada y no discrecional, especialmente, tratándose de la aplicación de la máxima sanción , como es el caso de la remoción, la cual, sólo resulta procedente en los supuestos previstos expresamente en la ley : negligencia, falta grave o mal desempeño (SCBA, Ac 79758, sent del 11/7/ 2001, Cira s/ Concurso preventivo). Asimismo destacó que tales sanciones tienen ontológicamente la misma naturaleza que las sanciones penales, por lo que, a los fines de su aplicación debía garantizarse el debido proceso legal y además la conducta punible debía ser típica, antijurídica, culpable y sometida a las condiciones objetivas de punibilidad, es decir, que, no debían existir excusas absolutorias que eximieran de responsabilidad al funcionario.

En ese contexto , el voto mayoritario reparó en que el contador impugnante nunca había aceptado formalmente el cargo, así también que el trámite judicial presentaba una elevada lentitud , ya que habían transcurrido seis meses desde la notificación de la designación del funcionario hasta la presentación. De igual manera, puso en claro que la remoción es una sanción de naturaleza penal, la cual, debe interpretarse restrictivamente y que la ley 24522, había omitido

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

establecer que ocurre cuando el profesional sorteado no acepta el cargo. De ahí, que en vista de la laguna normativa, la posición mayoritaria se apoyó en la doctrina legal fijada por la Casación Bonaerense, según la cual, “ la falta de aceptación del cargo resulta asimilable a la renuncia con las mismas consecuencias(SCBA C 93538 S 5-12-2007, “Nino, Pablo Fabrizio s/ concurso preventivo. Cuadernillo de recurso extraordinario de inaplicabilidad de la Ley , art 282, C.P.C.)

En síntesis, interpretó que la conducta del síndico había importado una renuncia tácita y no una conducta punible que mereciera la máxima sanción prevista en el art 255 segundo párrafo de la L.C. A continuación, el voto mayoritario se interrogó sobre si habían existido causas graves que habían impedido al contador desempeñar sus funciones, pero la respuesta fue negativa. En este orden, dijo que las excusas expuestas en el escrito de expresión de agravios no tenían entidad para justificar la conducta del síndico. Con mayor precisión, indicó que no podía admitirse como excusa válida de la no aceptación del cargo, el hecho de que el expediente no se encontraba en letra, ya que en tal eventualidad, la conducta esperada hubiera sido la de dejar nota en el libro de asistencia o presentar escrito/s de búsqueda o exponer el hecho ante el Juez o la Secretaría, lo cual, no había acontecido.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el tribunal juzgó que la actitud del síndico importaba la renuncia prevista en el segundo párrafo del artículo 255,y que ha sido injustificada. Por consiguiente, revocó la sentencia que había dispuesto la remoción del síndico y tuvo a dicho profesional como renunciante en todas las sindicaturas en que se encontraba prestando funciones e impuso las costas en el orden causado.

Merece destacarse que el voto en disidencia interpretó de manera diversa la situación planteada y opinó que una vez designado el contador para el desempeño de la sindicatura, éste ya erapasible de las sanciones legales, salvo que, por causa grave y en forma expresa renunciara a la designación o se excusara por razones valederos (artículos 255 y 256 LCQ). En suma, para este enfoque, no se verificaría una laguna normativa integrable por vía de analogía, sino una conducta tipificable en el ámbito de la negligencia. Enfocados en el caso, sostuvo que la conducta desplegada por el síndico impugnante al no aceptar tempestivamente el cargo y acompañar una presentación al expediente seis meses más tarde, importaba una falta grave y que por esa razón, debía confirmarse la sanción de remoción impuesta por el juez de primera instancia.

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

5.3.C.I. Remoción :

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, causa C. 93522 del 9 de Junio del 2010 “ Jónica S.R.L. sobre concurso preventivo. Incidente de remoción de síndico “.La sala II de la Cámara de Apelación de Morón había confirmado el fallo dictado en primera instancia, el cual había dispuesto la remoción de la síndico con pérdida de un 50 % sus honorarios e inhabilitación para desempeñarse en el cargo por el plazo de 7 años con sustento en lo normado por el artículo 255 de la ley falencial. La decisión de la Alzada se basó en que la síndico había incumplido la orden de la magistrada de la instancia originaria y que había incurrido en la causal de negligencia, la cual, justificaba la remoción. La síndico denunció la arbitrariedad y absurdidad de la sanción impuesta y la Corte admitió parcialmente el recurso. En este orden juzgó que la conducta omisiva de la sindicatura respecto a los deberes procesales y al insuficiente cumplimiento de lo ordenado por la magistrada de la primera instancia había importado un comportamiento negligente que justificaba la sanción de remoción impuesta.La Corte Provincial destacó que , el órgano jurisdiccional está facultado para aplicar sanciones disciplinarias, las cuales derivan del poder jerárquico disciplinario jurisdiccional y cuya procedencia se asienta en el mejoramiento del servicio. Con base a tales consideraciones, opinó que la aplicación de la sanción de remoción no había sido absurda.en ese caso.

En cambio, el Tribunal Supremo adoptó otro temperamento al valorar la duración de la inhabilitación de siete años impuesta a la sindicatura por la anterior instancia. En este orden, la Corte dijo que debía tenerse en cuenta que la variación del término de inhabilitación dependía de la falta cometida por el síndico y las circunstancias del caso y de acuerdo con ello, consideró que el plazo de inhabilitación resultaba arbitrario e irrazonable Sostuvo que la falta de antecedentes disciplinarios de la sindicatura tornaba arbitraria la graduación impugnada, en razón de la naturaleza de la delicada materia controvertida, susceptible de comprometer el derecho de trabajar de rango constitucional. (se remitió a los votos de los doctores Moliné O Connor y López , in re “ Alnavi “, sentencia de la Corte Federal del 21|-XII-1999). Luego, con esta línea argumental, La Corte decidió morigerar el plazo de inhabilitación dispuesto al mínimo legal de cuatro años (artículo 255 , L.C.Q).

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires , causa C. 99777 del 10 de junio del 2009“Galmarini , Raúl Vicente s. concurso preventivo- hoy quiebra “

La resolución de primera instancia del Departamento Judicial de Bahía Blanca había decidido la remoción del síndico , imponerle la inhabilitación para desempeñar el cargo por el término de cuatro años y la reducción en un 40 % de los honorarios profesionales que le iban a ser regulados en ese expediente. Justificó las sanciones en la conducta negligente de la sindicatura, al verificarse que desde la fecha de aceptación del cargo, el mencionado profesional no había procedido a la liquidación de bienes del activo falencial, ni había impulsado en debida forma el trámite del proceso, no obstante, la intimación que se le cursara al efecto.

Por su parte, la sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo civil y Comercial departamental juzgó ajustado a derecho el decisorio y lo confirmó.

A su turno, la Corte dijo que en el caso, la sanción impuesta al fallido no era absurda, puesto que la Cámara no había tenido en cuenta solamente el mero incumplimiento del plazo contemplado en la ley de concursos y quiebras, sino que había analizado la conducta de la sindicatura en el desarrollo del proceso. Desde esta perspectiva, el Superior Tribunal de Justicia constató que luego de dos años de decretada la quiebra, el funcionario no había iniciado el proceso de liquidación de bienes del fallido, aún cuando se lo había instado mediante reiteradas intimaciones a cumplir dicho cometido. La Corte destacó que no podía prevalecer una interpretación aislada del texto del artículo 217 segundo párrafo de la ley concursal , el cual dispone que “ las enajenaciones correspondientes a la etapa de la liquidación de la quiebra deben ser efectuadas dentro de los cuatro meses de la fecha de la quiebra o desde que ella quede firme “..Que por el contrario, al momento de su aplicación debía ponderarse no sólo el incumplimiento del plazo, sino también la actuación de los funcionarios a lo largo del proceso, el trabajo realizado, las diligencias preparatorias de los actos relativos a la liquidación realizados, la naturaleza, cantidad y dimensión de los bienes, la envergadura del proceso y complejidad del trámite (conforme C 92630, sentencia del 10-IX-2008).

Finalmente, el Tribunal Provincial entendió que la sanción impuesta por el tribunal trasuntaba una recta hermenéutica del sentido de la norma y por esta razón, desestimó el recurso.

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, causa C. 97.770, "Brandauer, Guillermo Erwin. Concurso preventivo (hoy quiebra)" del 12 de agosto de 2009, sobre la remoción de un estudio contable categoría A. Los antecedentes del caso fueron los siguientes: La sala II de la Cámara Departamental de Bahía Blanca había resuelto que la remoción de un síndico designado como integrante de la categoría B importaba también la remoción del estudio del que aquel formaba parte conjuntamente con otros profesionales contadores y consecuentemente, con fundamento en el artículo 255 de la ley 24522, ordenó que ese estudio contable "Lull-Bazerque", cesara en el desempeño de la sindicatura de todos los concursos en que intervenía, entre ellos, el que cumplía en la quiebra de Guillermo Erwin Brandauer y lo inhabilitó para el ejercicio de la misma durante el término de cuatro años, sin perder el derecho a percibir los honorarios correspondientes a la labor cumplida en este trámite. El contador Agustín Gabriel Lull, integrante del nombrado estudio e invocando su representación, impugnó -con patrocinio letrado- el decisorio de grado mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Corte Provincial hizo lugar al recurso extraordinario y dejó sin efecto la sanción impuesta al estudio contable con los siguientes argumentos:

- I) Que el inc. 2 del artículo 253 la ley 24.522 establece dos tipos de categorías para ejercer la sindicatura: la A, formada por Estudios profesionales de contadores y la B, que corresponde a los profesionales matriculados individuales. Recordó que en el caso de los Estudios, el art. 258 ordena que deberá indicarse cuál o cuáles de los profesionales que los integran asumen el deber de actuar personalmente. De ello se sigue que a pesar de ser una organización plural, es ineludible la determinación del o de los integrantes que en forma individual llevarán a cabo la actuación.
- II) Que, el segundo párrafo del artículo 255 prevee que con la remoción se impone la sanción de inhabilitación al síndico, y su apartamiento en los procesos donde actúa. De ahí, que se llegue a la conclusión que la ley 24.522 sólo sanciona la conducta individual del profesional que actúa, ya sea como síndico o como integrante de un Estudio-sindicatura.
- III) Que, cuando esa conducta individual es negligente y fue desarrollada como integrante del Estudio contable procede la remoción en consonancia con la manda del artículo 258, porque era esta organización la que

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

actuaba. Que, en este supuesto la sanción de inhabilitación dictada en un concurso respecto del integrante del estudio sindical que ejerce la actuación, alcanza también a la organización y proyecta sus efectos en los otros concursos en que esta interviene, conforme la disposición del artículo 255. El tribunal provincial se apoyó en la opinión doctrinaria de Rivera, Roitman y Vítolo en su obra "Ley de concursos y quiebras", (T. 3, págs. 550-5) y en la de Martorell.

- IV) Sentado lo anterior, la Corte sostuvo que en el caso en análisis, no se había sancionado al síndico como integrante de un órgano sindical colegiado, sino en un contexto de actuación personal. Que consecuentemente, una interpretación armónica del artículo 255 y 258 de la L.C llevaba a sostener que no correspondía extender la sanción de remoción al estudio contable del que el síndico formaba parte, ya que lo contrario, importaría aplicar una sanción incausada y en violación de los derechos constitucionales .
- V) Finalmente, recordó que, que en la interpretación de las sanciones rige un criterio restrictivo.

Creemos que la decisión de la Corte Provincial ha sido acertada en punto a diferenciar el supuesto que en la actuación del síndico se realiza como síndico individual de aquel en que la cumple como integrante de una estudio contable inscripto en la categoría A de la lista de síndicos . En el primero , como la causa de la responsabilidad es un desempeño individual que se realiza fuera de una estructura orgánica , ella se limita a quien la ejerció de este modo;en el segundo, como se trata del trabajo de un órgano sindical inscripto en la lista de síndicos como plural , la remoción de unos de sus integrantes proyectará lógicamente sus efectos a la organización plural , la cual deberá cesar en todos los concursos que intervenga . Entendemos además, que la solución adoptada se encuentra en sintonía con una interpretación restrictiva que rige en esta materia disciplinaria.

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires del 11 de noviembre de 2015, C. 120.281 " Sodero, Antonio, pedido de quiebra" En este caso, el síndico removido presentó el recurso extraordinario sin patrocinio letrado y la Corte tuvo que analizar si tal deficiencia provocaba la nulidad de sus presentaciones y por ende condicionaba la labor de ese tribunal. El tribunal supremo sostuvo que la necesidad del patrocinio letrado que prevee el artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial no sólo responde a la tutela del debido

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

proceso de la parte que debe actuar con asesoramiento, sino a una adecuada administración de los litigios y a una eficiente prestación del servicio de justicia, que se vería obstruido ante la permisividad de postulaciones de deficiente técnica (conforme. Causa C 73725, sentencia del 19-XII-2007 y C 111.780 ,resol del 5-X-2011).

Advirtió que el juez podía verificar aún oficiosamente la manda del artículo 56 y que en el sub lite era de observar que la falta de asesoramiento pudo incidir en los intentos recursivos formulados por el contador, sin que se verifiquen en la especie circunstancias que permitieran juzgar la cuestión de un modo diverso. Por ello, decide declarar la nulidad de lo actuado en relación al cuestionamiento del referido profesional a la decisión que había dispuesto su remoción y a partir del planteo recursivo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora. 06/10/2011. "Taller Opticokruk s/ quiebra ", CC0003 LZ 2703 RSD-155-11 S. El tribunal de Alzada confirmó la sanción de remoción aplicada al síndico por considerar gravemente incumplido uno de los deberes primordiales de este funcionario como era la de tomar la iniciativa para la pronta liquidación de los bienes de la quiebra, en tanto el síndico es responsable de su administración y disposición de acuerdo, con los artículos 109,203 y 275 de la ley concursal. El tribunal puso de resalto que la conducta negligente del síndico había causado grave perjuicio a los acreedores y que la sanción dispuesta no resultaba exagerada.

Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial del Departamento Judicial de Azul sala I, del 26 de abril del 2016" Kindgren Edith María c/ Frassi Amadeo s/ incidente de desocupación "El tribunal de Alzada resolvió rechazar el recurso interpuesto contra la decisión de primera instancia que había resuelto la remoción del síndico en todos los concursos en que intervenía y decidió inhabilitarlo por el término de diez años para ejercer esa función y le redujo los honorarios a regularle por su desempeño. Reparó en que la sanción recurrida había sido impuesta al síndico porque había incumplido con sus deberes de funcionario de la quiebra, específicamente, el de custodia de los bienes desapoderados, lo cual no se refería a la falta de inscripción oportuna de la inhibición general de bienes del fallido, sino que comprendía la desaprensión en el cuidado de los inmuebles que formaban parte de los bienes desapoderados del deudor. Consideró que el síndico había incurrido en falta grave en el cumplimiento de funciones de custodia de los bienes desapoderados, máxime, teniendo en cuenta la complejidad del

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

expediente donde era esperable un mayor cuidado en la tramitación de la causa. Asimismo apuntó que si bien el apelante no contaba con sanciones anteriores, de acuerdo con el principio de proporcionalidad que regía en la materia, la gravedad de las faltas imputadas justificaban la remoción impuesta del modo fijado por el juez de la instancia de origen.

6- Aportes de los Congresos sobre el rol de la sindicatura celebrados en la Provincia de Buenos Aires vinculados con la temática en análisis:

En ese ámbito afloró la preocupación por la incumbencia del contador como síndico concursal y se ha defendido la misma en diferentes ponencias en las que se dijo que la actuación de este funcionario importa un complejo arte, involucra el desarrollo de habilidades, conocimientos y técnicas para desempeñarse en ese proceso con fuertes implicancias económicas y financieras. (ver trabajo del contador, Juan Carlos Caro, las doctoras Tuniansky y Quiroga). En igual perspectiva, el Dr. Ariel Dasso, de larga trayectoria en la especialidad, defendió la incumbencia económica y aseveró que el hecho de que los contadores sean síndicos es legal, legítimo porque "se lo ganaron" (cuarto congreso de síndicos (20)

En lo concerniente a la responsabilidad de la sindicatura, las propuestas se orientaron a las obligaciones derivadas del derecho ambiental y a las del derecho impositivo. Entre las conclusiones del 6 Congreso Provincial de Síndicos Concursales (24 de agosto de 2013) , se señaló que si bien la ley 24522 y sus posteriores modificaciones no establece ninguna obligación expresa a cargo del síndico en materia ambiental, el síndico no puede desconocer las obligaciones emergentes de la normativa constitucional y su interacción con el derecho concursal ,tanto por la labor práctica como por las responsabilidades que de ellas se desprenden. De ahí que vinculado a las responsabilidades derivadas de la ley 25612, de gestión de Residuos Industriales, se indicó que el síndico debería denunciar ante el juez del concurso toda circunstancia en la que observara la falta del debido cuidado por parte del concursado como dueño o guardián de residuos, para que éste como director del proceso dé debido conocimiento a la autoridad de política ambiental correspondiente. Se alertó que el síndico podría verse involucrado por su conducta en acciones por daños ambientales (trabajo de la contadora pública , Maria Silvia Vighenzoni " Responsabilidad y actividad de la Sindicatura frente a las normas del Derecho ambiental).

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

Por otra parte, en ese ámbito académico se ha planteado la inquietud por la responsabilidad que pesa sobre la sindicatura en materia tributaria, la cual ha colocado a los síndicos frente a la deuda de los concursados y fallidos como solidariamente responsables. Algunas ponencias han sugerido la modificación de la legislación impositiva (ver trabajos de las Doctoras María Alicia Bertolot y María Sivia Vighenzoni y del contador Mario Riso, éste último propuso la modificación del artículo 6 inciso c(de la ley 11683, eliminación del artículo 8 inciso b) de la ley 11683, derogación de la RG Nro 1975 de la AFIP, de la resolución 1272/01 de GCABA del art 21 bis del Código Fiscal del GCABA y de las resoluciones nacionales y provinciales análogas.

En cambio, no ha habido trabajos relevantes sobre la responsabilidad disciplinaria de los síndicos, por lo que se alienta que en el próximo evento , esta temática sea tratada dada su pertinencia y su implicancia directa en el ejercicio de la sindicatura (21).

7. Aportes del derecho comparado

7.1. Apuntes sobre el Código de quiebra italiano (22):

El Código de quiebra Italiano prevee entre los órganos al curador, similar a nuestra sindicatura. La figura del curador es la de un funcionario público vinculado con el Ministerio de Justicia y su vinculación tiene lugar con la sentencia de quiebra. (artículo 27 y siguientes de dicha legislación)

Respecto a quienes pueden desempeñar este cargo, se advierte una diferencia importante con nuestro régimen jurídico, puesto que se incluyen a los abogados y a quienes tienen experiencia en dirección empresarial. (artículo 28 de dicha legislación).

La condición de imparcialidad es inherente a la del curador de la legislación italiana y por eso, se establece que no pueden ser designados, el cónyuge, los parientes, en el cuarto grado de afinidad ,los acreedores y cualquiera que se encuentre en un conflicto de intereses con la quiebra .(artículo 28 de la legislación citada).

Otro rasgo peculiar del sistema italiano es que el Ministerio de Justicia lleva un registro nacional con la nómina de los síndicos, donde se anota la clausura de la quiebra y la homologación del concordato. Es decir que en el trámite judicial italiano se verifica una clara injerencia de la administración pública central

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

Antes de hablar de responsabilidad, tenemos que abordar las funciones asignadas a este órgano: es el encargado de la administración del patrimonio del fallido y cumple las operaciones del procedimiento bajo la vigilancia del juez delegado y del comité de acreedores. La función del curador es indelegable (la ley dice que la ejerce personalmente) , pero puede delegar operaciones específicas en otra previa autorización . (artículos 31 y 32 de la legislación italiana). Entre las tareas más relevantes, que el curador italiano debe cumplir, están las de presentar una relación sobre las causas y circunstancias de la quiebra, informar sobre la diligencia puesta por el fallido en la administración de la empresa y llevar registro sobre las operaciones relativas a la administración. (artículos 38 de la mencionada legislación).

En la legislación italiana, el tribunal tiene la potestad de revocar la designación del curador a propuesta del juez delegado o del comité de acreedores la designación. Pero, al igual que en nuestro régimen concursal, el ejercicio de esa potestad no puede importar arbitrariedad. En este orden, se exige que se respete el derecho de defensa del interesado, que se escuche la opinión del comité de acreedores, es decir, de quienes pueden verse perjudicados directamente con el desempeño del curador y que la decisión esté motivada. Merece destacarse este último requisito, ya que, la apreciación de las razones por las que se toma la decisión, permite establecer la razonabilidad o no de la medida. (artículos 37 y 38).

Además , destacamos como un aporte interesante de la legislación italiana el hecho de que se imponga al curador el deber de llevar registro de las operaciones relativas a la administración y en todo caso , la rendición de cuenta de la gestión en el supuesto en que cese sus funciones.(artículos 37 y 38).

El deber de rendir cuenta previsto en esta legislación extranjera de manera genérica, es un punto que una futura reforma legislativa sobre la sindicatura de nuestro país debería tener en cuenta. Entendemos que esta exigencia servirá para disuadir comportamientos antiéticos por parte de quienes desempeñan esta función capital en el proceso concursal-

7.2. Algunos puntos salientes sobre el rol de la sindicatura y el desempeño de los tribunales de quiebra en un documento del Banco Mundial de abril del 2001.(23)

Nos pareció interesante abordar los principios rectores para sistemas eficientes de insolvencias y derechos de los acreedores del Banco Mundial porque tienen vigencia en la actualidad y porque, además, advertimos que su real concreción,

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

condiciona de algún modo la eficacia del régimen disciplinario de la sindicatura, lo que se ha podido apreciar en tratamiento de la recopilación jurisprudencial realizada.

El organismo internacional ha remarcado que los rasgos fundamentales de un sistema de quiebra son la claridad, la predictibilidad de las resoluciones y las responsabilidades de los funcionarios para promover la confianza pública en este proceso.

En cuanto al rol del administrador o síndico se señaló que debe ser idóneo, a fin de ejercer las facultades, funciones, deberes y responsabilidades efectivamente; pero también debería ser imparcial e independiente, diligente, metódico, preciso en su trabajo y poseedor de un sentido de urgencia en el cumplimiento de sus deberes y su conducta debería estar sujeta a alguna forma de control para asegurar la competencia y la corrección de las acciones y decisiones-

El documento destaca que la transparencia y responsabilidad resultan vitales para asegurar la credibilidad y confianza en el sistema. Sostiene entonces que un sistema de insolvencia debería adherir a estos principios en la mayor medida posible, estableciendo prácticas que aseguren, por un lado, la transparencia y el acceso a las decisiones y registros del tribunal, las audiencias, la información pública la información financiera del deudor y por el otro, la responsabilidad de todos los partícipes en el proceso.

8. Incidencia del Nuevo Código Civil y Comercial en el régimen disciplinario de los síndicos.

El régimen disciplinario de los síndicos debe ser motorizado por los jueces. De ahí que adquiera relevancia la previsión del artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por ley 26994, cuando exige que las decisiones judiciales deben ser razonables. Así, la nueva normativa destaca expresamente la necesidad de que las decisiones de los jueces sean racionales, de manera que el ciudadano común pueda confiar en la justicia. (24)

Podría decirse que esta exigencia de razonabilidad no significa ninguna innovación, puesto que es inherente al estado de derecho que el juez motive sus decisiones, so riesgo de incurrir en arbitrariedad. Pero desde la finalización de la segunda guerra mundial, asistimos a un proceso de constitucionalización de los derechos humanos y al tránsito del Estado Legal al Estado Constitucional de Derecho, lo cual ha incidido notablemente en lo que se refiere a la motivación de

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

las decisiones adoptadas por los organismos públicos (legislativos, ejecutivos y judiciales). Explica Manuel Atienza que los poderes estatales son limitados y deben justificarse de un modo mucho más exigente, sin que resulten aptos para ello la referencia a la autoridad (que la decisión fue adoptada por el órgano competente), ni al cumplimiento de los procedimientos exigibles, sino que se requiere un control en cuanto al contenido. Así afirma que "... el ideal del Estado constitucional (la culminación del Estado de Derecho), supone un sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: la fuerza de la razón frente a la razón de la fuerza. Que, parece por ello bastante lógico que el avance del Estado constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de las decisiones de los órganos públicos" (25)

Ahora bien, la invocación al principio de razonabilidad adquiere especial relevancia cuando se trata de aplicar sanciones disciplinarias a los síndicos. El muestreo de casos jurisprudenciales ha dejado al descubierto la discrecionalidad amplia de los jueces en esta materia, la cual, en la práctica, que no derive en un ejercicio arbitrario, dependerá ciertamente de la personalidad y los valores morales del magistrado del caso. Pero, si los incumplimientos no se sancionan adecuadamente, los afectados quedarán con una sensación de impunidad con daño grave a la credibilidad del sistema judicial.

De allí entonces que, la referencia contenida en la norma respecto a la fundamentación de las decisiones no resulte inocua o redundante. Es más bien decisiva para determinar una mayor exigencia argumentativa en lo que respecta a la aplicación de sanciones disciplinaria a los síndicos.

¿Implicará esto para los jueces, los síndicos y demás operadores jurídicos involucrados en el proceso concursal, escribir más, decir más, reproducir más doctrina y jurisprudencia en apoyo de la decisión adoptada? En modo alguno. En realidad, este incremento tal vez implique lo contrario, o bien, en resumidas cuentas, en justificar mejor las decisiones, abandonando formalismos y prácticas inconducentes, para pasar a explicar de un modo claro (comunicable) las verdaderas razones que motivan la decisión, mejorando el contenido argumental y posibilitando el control de lo decidido por los interesados. Lo que se exige no es, propiamente, un incremento cuantitativo, sino cualitativo en las decisiones. Y tal cosa no es menor, si reparamos en las deficiencias que la práctica del Derecho suele mostrar a través de textos que presentan escasez o ausencia total de argumentos, falacias de distinto tipo, argumentación inconducente o incoherente con la conclusión, recurrencia interminable a citas y transcripciones

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

que no siempre guardan relación lógica y concreta con las postulaciones o resoluciones que pretenden fundarse.

A la luz de la previsión legal del Nuevo Código, la prevención que pueda hacerse es que los jueces deben manejarse con sentido común y lógica cuando tienen que ponderar la conducta de los síndicos. Esto es, se exige que los resoluciones de los jueces en esta materia deben estar motivadas en los hechos, se impone apreciar prudencialmente la conducta de los síndicos, de manera que la sanción que se aplique no resulte de un ejercicio abusivo de la discrecionalidad del magistrado, sino de uno prudencial que busca arribar a una decisión justa, sopesando los intereses en juego y fundamentalmente, la credibilidad en el Poder Judicial

NOTAS :

- 1) Corte Suprema de Justicia, “ Amiano , Marcelo Eduardo y otro c/ E.N . Ministerio de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento “ 4 de noviembre de 2003, publicado en la L.L suplemento , Concurso y quiebra del 15/ 3/ 2004 .
- 2) Gustavo J Enz. Naturaleza jurídica de la Sindicatura. La consideración del síndico en la jurisprudencia de la Corte como un profesional particular con función pública delegada y su influencia en la conducta, capacitación académica y valoración de la sindicatura en Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la empresa, Héctor Alegría y otros Directores , La Ley ,año IV Número 4 – agosto 2013 , páginas 9 / 17 .
- 3) Enrique Moreno Serrano “ La Sindicatura de la quiebra “ , Tesis doctoral ante la Universidad Autónoma de Madrid .
- 4) Osvaldo Maffia, El Síndico órgano del concurso, RDCO 1978 páginas 997 . Del mismo autor ¿ Basta con el nombre errado de funcionario para responsabilizar al Estado ? en Boletín La Ley del 23 de noviembre de 2000.
- 5) Rubén Segal, Sindicatura Concursal , Depalma , Buenos Aires,1978 .
- 6) Gustavo J Enz. Naturaleza jurídica de la Sindicatura. La consideración del síndico en la jurisprudencia de la Corte como un profesional particular con función pública delegada y su influencia en la conducta, capacitación académica y valoración de la sindicatura en obra citada.

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

7) Raquel E Rodriguez, Directora, "La actuación del síndico en el concurso preventivo", (serie de Libros universitarios) 1 edición, Buenos Aires, La Ley, 2004, páginas 263/ 269. La autora realiza una clasificación de las funciones según la naturaleza de los actos. Funciones de administración, de gestión empresarial, de orden procesal, de liquidación y de fiscalización.

8) " Amiano , Marcelo Eduardo y otro c/ E.N . Ministerio de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento " , fallo citado.

9) Artículo 1112 del Código Civil: Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les serán impuestas son comprendidas en las disposiciones de este título

10) Oscar Nedel, Incumbencias, Responsabilidad y Etica, primera edición, Resistencia, 2010, páginas.

11) Tratado del Sindico Concursal, Darío J Graziabile Director, primera edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, páginas 17 / 23.

12) Gustavo J Enz. Naturaleza jurídica de la Sindicatura. La consideración del síndico en la jurisprudencia de la Corte como un profesional particular con función pública delegada y su influencia en la conducta, capacitación académica y valoración de la sindicatura, artículo citado.

13) Julio César Rivera. Derecho Concursal. 2da Edición Actualizada y ampliada. Introducción. Principios Generales. Tomo I Thomson Reuters. Ciudad Autónoma de Buenos Aires .La Ley. Páginas 173/ 254.

14) Héctor Cámara , " Las modificaciones introducidas por la Ley 19551 al anteproyecto de la ley de Concursos Mercantiles ". J.A doctrina 1975 página 426 y 435

15) -Eduardo M Favier Dubois. Concursos y Quiebras. Ley 24522. Actualizada y comentada con jurisprudencia y bibliografía 3ª edición actualizada. Buenos Aires. Errepar, pagina 449.

16) Miguel E Rubín, " Régimen disciplinario de los síndicos concursales " , L.L. 187 – 1368 .

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

17) Gustavo J Enz. Naturaleza jurídica de la Sindicatura. La consideración del síndico en la jurisprudencia de la Corte como un profesional particular con función pública delegada y su influencia en la conducta, capacitación académica y valoración de la sindicatura. Obra citada. El autor opina que en la jurisprudencia son muchas las resoluciones que aperciben por negligencia a los síndicos pero menos las que llegan a la remoción por imperio de los artículos 255 y concordantes de la ley. Cita como ejemplo , el caso “ Parientes Pacheco Dante G s/ quiebra por acreedor “, luego , concurso preventivo del Juzgado de Distrito en lo civil y comercial de la 9 nominación de Rosario . En dichos autos, pese haberse verificado diversos incumplimientos graves por parte de la sindicatura, entre ellos, la falta de presentación oportuna de los informes individuales, se la sancionó con un serio apercibimiento y se le hizo saber que el próximo incumplimiento sería sancionado con la remoción .

18) Rivera-Roitman, Ley de concursos y quiebra, nota 86 en la página 247, año 2000. Los autores exponen esta casuística sobre sanciones disciplinarias

19) Rivera-Roitman, Ley de concursos y quiebra, nota 93 página 249, año 2000 . obra citada

20) www.cpba.com.ar ; www.pensamientocivil.com.ar.

21) La Federación Argentina de Consejos profesionales de Ciencias Económicas, el 15 de septiembre de 2015 realizó una presentación ante la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado en la que expresó su inquietud ante la propuesta de que la sindicatura tanto concursal como en la quiebra sea ejercida indistintamente por un contador o por un abogado (proyecto de reforma de los senadores, Roberto J Uturbey, Pedro G Guastavino, Marcelo J Fuentes y Miguel A Pichetto Nro 2993-S-15.).

En lo sustancial se consideró que esa propuesta no sólo vulneraba las incumbencias profesionales de los contadores sino que implicaba la actuación de un profesional en ámbitos y competencias que le son ajenas y que requieren de conocimientos que exceden el ámbito del derecho. Se opinó que la modificación implicaría un retroceso enorme en el desarrollo del instituto de la sindicatura concursal y supondría un daño muy significativo al afianzamiento de la justicia. Que el ejercicio de la sindicatura requiere una labor de profundo contenido contable tanto en orden a la auditoria de la gestión y patrimonial como respecto al proceso de crisis de la empresa para brindar el adecuado diagnóstico de las causas de su gestación y profundización ., aspectos relacionados con la

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

viabilidad empresarial. Por eso, se consideró totalmente válido que el síndico, auxiliar de justicia, sea un contador público matriculado. Con tales fundamentos, la Federación Argentina solicitó que previo a elevar la modificación, se arbitrarán los medios para que los contadores sean oídos a través de sus representantes, participando en los proyectos y proponiendo ideas que mejoren el sistema.

22) Codice del Fallimento e Altre Procedure Concorsuali. Dott .A Giuffré Editore, S.p.A Milano,gennaio 2016,

23) Banco Mundial- “Principios y Líneas rectores para sistemas eficientes de insolvencia y derechos de los acreedores”, abril 2001 , en “http: documentos.bancomundial.org.”

24) www.saij.gob.ar. Marisa Herrera-Gustavo Caramelo-Sebastián Picasso, Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. Comentarios al título preliminar. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.

25) Manuel Atienza, “Para una razonable definición de lo razonable”, Doxa 4 (1987) páginas 189/200, versión online.

- Lugar y Tiempo de la Investigación
- Descripción del Objeto de Estudio
- Descripción de Población y Muestra
- Diseño de la Investigación
- Instrumentos de Recolección y Medición de Datos
- Confiabilidad y Validez de la Medición
- Métodos de Análisis Estadísticos
- Resultados
- Discusión

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

-CONCLUSIONES

El consenso judicial entorno de la función de la sindicatura es considerarla como auxiliar de la justicia, así el criterio de la Corte Federal ha sido rezeptado por la jurisprudencia provincial. Su desempeño exige cumplir con estándares de idoneidad técnica y ética y dentro de los plazos legales de manera que se salvaguarde la eficacia del proceso concursal.

La sindicatura es pasible de responsabilidad penal, civil, tributaria, disciplinaria y ética. En este trabajo hemos abordado exclusivamente la responsabilidad disciplinaria en el marco del régimen de la ley concursal, tomando como referencia los aportes doctrinarios y analizando de que manera los jueces aplican el marco disciplinario en los casos concretos.

La doctrina y jurisprudencia analizada en esta investigación, permite afirmar que la previsión normativa del artículo 255 de ley 24522 alcanza para cubrir cualquier incumplimiento de la sindicatura a sus deberes y en una graduación que comprende del más leve al más grave.

Se sugiere que en una futura reforma se dote de mayor claridad al texto y simplificar el cuadro de sanciones: esto es , que la remoción e inhabilitación se apliquen para las faltas graves de la sindicatura, y el apercibimiento y multa, para incumplimientos de menor entidad.

La aplicación de las sanciones a los síndicos por parte del Juez exige respetar los principios sustanciales del régimen disciplinario, como son el debido proceso , la proporcionalidad entre la sanción a aplicar y la falta y especialmente, la defensa en juicio. Se verifica que la Jurisprudencia ha observada de manera adecuada tales principios y que en términos generales, no hay mayores reproches.

El análisis doctrinario demuestra que la remoción es una sanción prevista para la faltas graves a los deberes de la sindicatura, que debe ser aplicada prudencialmente y ponderando la trascendencia de la falta y tomando en cuenta la trayectoria del auxiliar de justicia. En la práctica y puntualmente en los casos jurisprudenciales abordados, hemos advertido que hay renuencia para medir con una vara exigente la conducta de los síndicos, y que no siempre graves incumplimientos han merecido una sanción severa. La función de la sindicatura es trascendente en los procesos concursales, de ahí la importancia de que quienes se inscriban para desempeñarla cuenten con una alta capacitación. Por eso consideramos que en ciertos casos, cuando el incumplimiento grave de la sindicatura torna inviable su continuidad, el juez debe aplicar con firmeza una

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

sanción ejemplar que sirva para disuadir conductas similares en aquellos que ejercen esa función.

Estamos frente a una materia en la que existe un amplio margen de discrecionalidad judicial. Es más, se ha constatado este modo de ejercicio de la magistratura en la legislación falencial italiana. Pero se ha apuntado que ella es inherente a nuestro actual Estado Constitucional. Lo importante es que el juez aplique prudentemente las sanciones, sopesando los antecedentes del síndico y la entidad de la falta y fundamente razonablemente la decisión, como se lo exige el título preliminar de Nuevo Código Civil y Comercial en sintonía con los estándares de la justicia previstos en los tratados internacionales de rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la C. Nacional).

Finalmente, proponemos que los Consejos de Ciencias Económicas , Universidades y entidades académicas vinculadas con la función de los síndicos concursales mediante una capacitación específica coadyuven a generar conciencia sobre la importancia de que debe cumplirse con la mayor idoneidad posible y sobre las consecuencias e implicancias negativas de un obrar no ajustado a lo que la ley espera de ella. Indudablemente ello redundará en una mayor eficacia de los procesos concursales y en una mejor calidad de la Justicia.

-Bibliografía

a) General:

- Rodríguez, Raquel-Pasinovich, Aldo Jorge ;"La quiebra y las funciones del síndico concursal"; La Ley, Buenos Aires, 2011
- Graziabile Dario; "Tratado del síndico concursal"; Abeledo Perrot , Buenos Aires, 2008
- Graziabile Dario; " Derecho Procesal Concursal";Abeledo Perrot , Buenos Aires, 2009
- Lema, Andres Emilio;"Ejercicio profesional judicial : peritos auxiliares de justicia : ciencias económicas, jurídicas y médicas : ingenieros, escribanos, martilleros, traductores, calígrafos, intérpretes y otros auxiliares de la justicia"; Gal ediciones, Buenos Aires, , 2000.

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

- Mosset Iturraspe, Jorge,- dir.; Lorenzetti, Ricardo Luis, dir.;"Responsabilidad de los profesionales de Ciencias Económicas" ;Rubinzal-Culzoni, : Buenos Aires 2004.
- López Mesa, Marcelo J.- Trigo Represas, Félix A.;"Responsabilidad civil de los profesionales" LexisNexis, Buenos Aires, 2005
- Gregorini Clusellas, Eduardo L.;"Locación de servicios y responsabilidades profesionales" ; La Ley, Buenos Aires, 2001.
- Vítolo, Daniel Roque; "La ley de concursos y quiebras y su interpretación en la jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni, : Buenos Aires, , 2012.
- Rivera, Julio César; Roitman, Horacio; Vítolo, Daniel Roque;" Ley de concursos y quiebras. -- 4a ed. Act"; Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2012
- Rivera, Julio César, dir.; Celis, Humberto; Consolo, Analía; Carrizo Adris, Gustavo; Cely R., Adriana María; Benes Felsberg, Thomas; Campana Filho, Paulo Fernando; Isaza Upegui, Alvaro; Gebhardt, Marcelo; "Reformas concursales : segunda parte", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009.
- Martorell, Ernesto Eduardo, "Tratado de concursos y quiebras. Tomo II-C : reformas a la ley de concursos, ley 24.522 y sus modificatorias: leyes 25.563 y 25.589; LexisNexis; Depalma, : Buenos Aires, 2003
- Rouillon, Adolfo A. N,"Régimen de concursos y quiebras : ley 24.522.14a ed. act. y Ampl. ; Astrea, Buenos Aires, , 2005
- Negre de Alonso, Liliana Teresita; " Reformas a la ley de concursos : ley 26.086"; Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2006.
- Junyent Bas, Francisco; Molina Sandoval, Carlos A.;" Ley de concursos y quiebras comentada." ,
LexisNexis; Depalma, Buenos Aires 2003
- Favier-Dubois, Eduardo Mario;" Concursos y quiebras : ley 24.522 actualizada comentada con jurisprudencia y bibliografía Errepar, Buenos Aires, 2003.
- Grispo, Jorge Daniel ,"Concursos y quiebras : ley 24.522 : comentada, anotada y concordada : modificada por leyes 25.563 y 25.589. ; Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

- Bonfanti, Mario Alberto- Garrone, José Alberto ; “Concursos y quiebras”; 6a ed. Act ;Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

b) Particular:

1) Corte Suprema de Justicia, “Amiano , Marcelo Eduardo y otro c/ E.N . Ministerio de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento “ 4 de noviembre de 2003, publicado en la L.L suplemento , Concurso y quiebra del 15/ 3/ 2004 .

2) Gustavo J Enz. Naturaleza jurídica de la Sindicatura. La consideración del síndico en la jurisprudencia de la Corte como un profesional particular con función pública delegada y su influencia en la conducta, capacitación académica y valoración de la sindicatura en Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la empresa, Héctor Alegría y otros Directores , La Ley ,año IV Número 4 – agosto 2013 , páginas 9 / 17 .

3) Enrique Moreno Serrano “ La Sindicatura de la quiebra “ , Tesis doctoral ante la Universidad Autónoma de Madrid .

4) Osvaldo Maffia, El Síndico órgano del concurso, RDCO 1978 páginas 997 . Del mismo autor ¿ Basta con el nombre errado de funcionario para responsabilizar al Estado ? en Boletín La Ley del 23 de noviembre de 2000.

5) Rubén Segal, Sindicatura Concursal , Depalma , Buenos Aires,1978 .

6) Gustavo J Enz. Naturaleza jurídica de la Sindicatura. La consideración del síndico en la jurisprudencia de la Corte como un profesional particular con función pública delegada y su influencia en la conducta, capacitación académica y valoración de la sindicatura en obra citada.

7) Raquel E Rodriguez, Directora, ”La actuación del síndico en el concurso preventivo”,(serie de Libros universitarios) 1 edición, Buenos Aires, La Ley, 2004 ,páginas 263/ 269. La autora realiza una clasificación de las funciones según la naturaleza de los actos. Funciones de administración, de gestión empresarial, de orden procesal, de liquidación y de fiscalización.

8)“ Amiano , Marcelo Eduardo y otro c/ E.N . Ministerio de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento “ , fallo citado.

9) Artículo 1112 del Código Civil: Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

manera irregular las obligaciones legales que les serán impuestas son comprendidas en las disposiciones de este título

10) Oscar Nedel, Incumbencias, Responsabilidad y Etica, primera edición, Resistencia, 2010, páginas.

11) Tratado del Sindico Concursal, Darío J Graziabile Director, primera edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, páginas 17 / 23.

12) Gustavo J Enz. Naturaleza jurídica de la Sindicatura. La consideración del síndico en la jurisprudencia de la Corte como un profesional particular con función pública delegada y su influencia en la conducta, capacitación académica y valoración de la sindicatura, artículo citado.

13) Julio César Rivera. Derecho Concursal. 2da Edición Actualizada y ampliada. Introducción. Principios Generales. Tomo I Thomson Reuters. Ciudad Autónoma de Buenos Aires .La Ley. Páginas 173/ 254.

14) Héctor Cámara , “ Las modificaciones introducidas por la Ley 19551 al anteproyecto de la ley de Concursos Mercantiles “. J.A doctrina 1975 página 426 y 435

15) -Eduardo M Favier Dubois. Concursos y Quiebras. Ley 24522. Actualizada y comentada con jurisprudencia y bibliografía 3ª edición actualizada. Buenos Aires. Errepar, pagina 449.

16) Miguel E Rubín, “ Régimen disciplinario de los síndicos concursales “, L.L. 187 – 1368 .

17) Gustavo J Enz. Naturaleza jurídica de la Sindicatura. La consideración del síndico en la jurisprudencia de la Corte como un profesional particular con función pública delegada y su influencia en la conducta, capacitación académica y valoración de la sindicatura. Obra citada. El autor opina que en la jurisprudencia son muchas las resoluciones que aperciben por negligencia a los síndicos pero menos las que llegan a la remoción por imperio de los artículos 255 y concordantes de la ley. Cita como ejemplo , el caso “ Parientes Pacheco Dante G s/ quiebra por acreedor “, luego , concurso preventivo del Juzgado de Distrito en lo civil y comercial de la 9 nominación de Rosario . En dichos autos, pese haberse verificado diversos incumplimientos graves por parte de la sindicatura, entre ellos, la falta de presentación oportuna de los informes individuales, se la

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

sancionó con un serio apercibimiento y se le hizo saber que el próximo incumplimiento sería sancionado con la remoción .

18) Rivera-Roitman, Ley de concursos y quiebra, nota 86 en la página 247, año 2000. Los autores exponen esta casuística sobre sanciones disciplinarias

19) Rivera-Roitman, Ley de concursos y quiebra, nota 93 página 249, año 2000 . obra citada

20) www.cpba.com.ar ; www.pensamientocivil.com.ar.

21) La Federación Argentina de Consejos profesionales de Ciencias Económicas, el 15 de septiembre de 2015 realizó una presentación ante la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado en la que expresó su inquietud ante la propuesta de que la sindicatura tanto concursal como en la quiebra sea ejercida indistintamente por un contador o por un abogado (proyecto de reforma de los senadores, Roberto J Uturbey, Pedro G Guastavino, Marcelo J Fuentes y Miguel A Pichetto Nro 2993-S-15.).

En lo sustancial se consideró que esa propuesta no sólo vulneraba las incumbencias profesionales de los contadores sino que implicaba la actuación de un profesional en ámbitos y competencias que le son ajenas y que requieren de conocimientos que exceden el ámbito del derecho. Se opinó que la modificación implicaría un retroceso enorme en el desarrollo del instituto de la sindicatura concursal y supondría un daño muy significativo al afianzamiento de la justicia. Que el ejercicio de la sindicatura requiere una labor de profundo contenido contable tanto en orden a la auditoria de la gestión y patrimonial como respecto al proceso de crisis de la empresa para brindar el adecuado diagnóstico de las causas de su gestación y profundización ., aspectos relacionados con la viabilidad empresarial. Por eso, se consideró totalmente válido que el síndico, auxiliar de justicia, sea un contador público matriculado. Con tales fundamentos, la Federación Argentina solicitó que previo a elevar la modificación, se arbitrarán los medios para que los contadores sean oídos a través de sus representantes, participando en los proyectos y proponiendo ideas que mejoren el sistema.

22) Codice del Fallimento e Altre Procedure Concorsuali. Dott .A Giuffré Editore, S.p.A Milano, gennaio 2016,

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL. ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

23) Banco Mundial- “Principios y Líneas rectores para sistemas eficientes de insolvencia y derechos de los acreedores”, abril 2001 , en “[http: documentos.bancomundial.org](http://documentos.bancomundial.org).”

24) www.saij.gob.ar. Marisa Herrera-Gustavo Caramelo-Sebastián Picasso, Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. Comentarios al título preliminar. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.

25) Manuel Atienza, “Para una razonable definición de lo razonable”, Doxa 4 (1987) páginas 189/200, versión online.

-Anexos